

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Civil-Familia

Pereira, Septiembre de 2016

n° 02

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CASUALES GENÉRICAS Y ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD / LA INTERPRETACIÓN DE LA JUEZA NO FUE CAPRICHOSA / No Tutela / “La jueza demandada se negó a dar trámite a la solicitud de nulidad porque no se indicó cuál de aquellas que enlista de manera taxativa el artículo 133 del Código General del Proceso se propone, sin que encuentre que en alguna de ellas pueda enmarcarse

Frente a esa decisión, el apoderado del aquí demandante, interpuso recurso de queja “ante el Superior”. Solicitó al “honorable Tribunal que se trata de una nulidad constitucional y la pueda conceder basada en los hechos que anteriormente se expusieron, y que puedan tener en cuenta el principio del contrato realidad

La funcionaria accionada consideró que tal recurso resultaba improcedente conforme al artículo 352 del Código General del Proceso, que lo consagra respecto del auto que niega una apelación y no fue este recurso que se haya interpuesto frente a la decisión que resolvió la solicitud de nulidad; respecto de esa providencia tampoco procede ese medio de impugnación de acuerdo con el parágrafo 1°-4 del artículo 6 de la ley 1116 del 2006

De los argumentos consignados en la decisión en la que encuentra el demandante lesionados sus derechos, se infiere que la funcionaria accionada, al resolver las diferentes solicitudes que elevó el apoderado del aquí accionante, de acuerdo con el poder discrecional que le concede la ley, adoptó una interpretación jurídica con relación a los asuntos controvertidos, la que en ningún momento se puede tachar de caprichosa, es decir, que obedezca a su mera voluntad y que por lo tanto se constituya en una vía de hecho.

En efecto, la negativa del juzgado en reclasificar el crédito que cobra el accionante en el proceso a que se hace referencia, se fundamentó en pruebas incorporadas al mismo, en las normas de procedimiento que consagra la ley 1116 del 2006 y en aquellas que regulan el trámite de las nulidades y del recurso de queja, concretamente aplicó los artículos 133 y 352 del Código General del Proceso.”

Citación jurisprudencial: Sentencia SU-241 de 2015. / Sentencia T-307 de 2015. / Sentencia T-1222 de 2005. / Sentencia T-1108 de 2003. / Sentencia T-441 de 2003. / Sentencia T-428 de 2007

[T1ª - 2016-00853](#)

TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CASUALES GENÉRICAS Y ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD / INCUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL /

PUBLICACIONES / INEXISTENCIA VÍA DE HECHO / NO CONCEDE / “Surge de las pruebas recaudadas que la funcionaria demandada declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, al no haberse realizado la publicación prevista en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, dentro del término concedido para ello y sustentó la decisión en la que encuentra el actor lesionados sus derechos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice:...

(...)

Puede entonces decirse que la funcionaria accionada adoptó sus decisiones con fundamento en una interpretación jurídica que en ningún momento se puede tachar de caprichosa, es decir, que obedezca a su mera voluntad y que por lo tanto se constituya en una vía de hecho, sin que por lo tanto se vislumbre situación excepcional en su análisis que justifique la intervención del juez constitucional, toda vez que la conclusión a que sobre el punto llegó no se torna antojadiza, ni contraria al ordenamiento constitucional.”

Citación jurisprudencial: Sentencia T-1222 de 2005. / Sentencia T-1108 de 2003. / Sentencia T-441 de 2003. / Sentencia T-307 de 2015. / Sentencia T-428 de 2007

Sala de Casación Civil, sentencia de tutela del 18 de mayo de 2016, MP. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, expediente 66001-22-13-000-2016-00432-01

[T1ª - 2016-00849](#)

TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CAUSALES GENÉRICAS Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD / DEBIDO PROCESO / CARECE DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL / IMPROCEDENTE / “En efecto, de acuerdo con las pruebas atrás resumidas, por auto del 16 de junio de este año, ordenó el juzgado a la entidad aquí accionante, suministrar la suma de dinero y la documentación, requeridas por el IGAC, a efectos de practicar un dictamen pericial, así como cancelar los honorarios a los peritos, que posteriormente serían descontados del estimativo de los perjuicios que causarían con la imposición de la servidumbre, fin para el que le concedió el término de cinco días.

La citada entidad interpuso recurso de reposición contra esa providencia y aunque el juzgado se mantuvo en su decisión, vencido el término concedido sin que se hubiese acatado la orden dada, ninguna sanción se impuso a la empresa accionante. Es decir, que el incumplimiento del mandato, para nada la afectó.

Se reitera entonces que la providencia en la que encuentra el actor lesionados sus derechos, proferida el 16 de junio de 2016, confirmada el 22 de julio siguiente, carece de trascendencia constitucional y por tanto, en el caso concreto no se justifica la intervención del juez de tutela, máxime cuando con posterioridad se adoptó otra decisión judicial, que impone sí sanciones procesales a la entidad demandante de no atender los mandatos que le impuso, la que se encuentra en firme porque contra ella no se interpuso ningún recurso.”

Citación jurisprudencial: Sentencia C-543 de 1992. / Sentencia T-307 de 2015. / Sentencia SU-241 de 2015

[T1ª - 2016-00828](#)

TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CAUSALES GENÉRICAS Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO FÁCTICO / VALORIZACIÓN PROBATORIA / Posesión material del bien embargado / Concede / “De acuerdo con esa disposición corresponde al tercero incidentista demostrar que tenía la posesión material del bien embargado y secuestrado, al momento en que se perfeccionó esa última medida.”

(...)

“Es decir, que aunque de acuerdo con el numeral 8º del artículo 687 del Código de Procedimiento Civil atrás transcrito, en un asunto como el planteado corresponde al tercero demostrar que era el poseedor del bien perseguido para la fecha en que se perfeccionó el secuestro, la funcionaria que desató la apelación decidió no tener en cuenta ese presupuesto que constituye precisamente el objeto de prueba.”

(...)

“Hizo entonces referencia al origen de las mejoras plantadas en el predio perseguido en la ejecución, por la época en que según dice, existió la unión marital de hecho entre el incidentista y la demandada en aquel proceso, 1991 y 2002, cuando lo que resultaba necesario determinar era cosa diferente, concretamente la posesión ejercida por el primero, para la época en que se perfeccionó el secuestro.”

(...)

“Se refirió la señora jueza del circuito accionada a la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin liquidar, para concluir que el predio en cuestión a ella pertenece y debe liquidarse. Pero temas como eso no fueron materia de debate y por ende, tampoco objeto de prueba. (...)”

(...)

“De esa manera las cosas, tampoco podía decirse, con fundamento en la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuya existencia no se probó, que el señor Jesús Ignacio era un mero tenedor a nombre de la sociedad; ni que esa tenencia no se mutó en posesión porque se había desprendido de la administración para entregársela a Eliécer Montes Manso y Rosalba Correa, pues estos, administradores del predio por orden del citado señor, lo reconocen además como dueño.”

(..)

“De esa manera, se concluye que fue desacertada la valoración probatoria que de esos testimonios hizo la funcionaria de que se trata, pues no se realizó una elucubración que pusiera en evidencia, de manera expresa, clara e indudable, los argumentos y razonamientos de tipo jurídico que le permitieron concluir que no demostraban la posesión alegada por el aquí demandante. Además, sus conclusiones, en cuanto afirmó que el aquí demandante es un mero tenedor a nombre de una sociedad, que los actos que ejecuta sobre el inmueble secuestrado son de mera facultad y tiene como finalidad evitar que el haber patrimonial pierda su valor, carecen de todo respaldo probatorio.

Con lo anterior no se quiere significar que el incidentista haya demostrado los hechos sobre los que edificó su petición de obtener el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, concretamente que fuera el poseedor para la fecha en que se perfeccionó la segunda, asunto sobre el que no puede pronunciarse la Sala en razón a la independencia con que cuentan los jueces para adoptar sus decisiones. Lo que se quiere poner en evidencia es que el promotor de la tutela se quedó sin saber por qué los testimonios de los actuales administradores del predio de que se trata, no demuestran que ejercía la posesión para la fecha en que se perfeccionó el secuestro y además, las razones por las que se le tiene como mero tenedor a nombre de una sociedad cuya existencia no se probó, ni fue objeto de discusión en el trámite incidental, hechos que se produjeron porque no hubo un verdadero análisis de las pruebas que solicitó con aquel fin.”

Citación jurisprudencial: Sentencia C-543 de 1992. / Sentencia SU-241 de 2015. / Sentencia T-307 de 2015. / Sentencia T-055 de 1997. / Sentencia T-442 de 1994. / Sentencias T-008 de 1998 y T-636 de 2006 / Sentencia SU 222 de 2016

[T1ª - 2016-00825](#)

CONTRA JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE APIA / INCUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL / PUBLICACIÓN DE AVISOS A LA COMUNIDAD/ NIEGA MORA JUDICIAL / NO CONCEDE / “Las pruebas incorporadas al expediente, que se encuentran en el DVD que se incorporó a la actuación por el juzgado accionado, permiten considerar acreditado que, en los procesos en los que encuentra el actor lesionados sus derechos fueron admitidas las demandas y mediante auto de fecha 16 de agosto de 2016, proferido en la acción popular radicada “2015-00241”, así como en providencias del 11 y 19 de agosto de 2016, dictadas en la acción popular radicada “2015-00170”, se le indicó que la publicación del aviso a la comunidad, como lo dispone el artículo 21 de la ley 472 de 1998, era una carga que le correspondía asumir, sin que se evidencie que frente a esas decisiones hubiese interpuesto recurso de reposición o hubiese atendido los requerimientos del juzgado.

De lo anterior se infiere que las acciones populares sí se encuentran en trámite y que para continuarlas se requiere que el interesado cumpla las cargas que le corresponden, a lo que no ha procedido, de lo que puede concluirse que se encuentra justificada la mora judicial alegada.”

Citación jurisprudencial: Sentencia T-230 de 2013. / Sentencia T-227 de 2007. Sobre la materia también se pueden consultar las Sentencias C-1198 de 2008 y T-527 de 2009. CSJ STC, 6 dic. 2007, rad. 00121-01, reiterada 15 may. 2015, rad. STC5983-2015. / Sentencia STC8413-2015, 2 de julio de 2015, Rad. 2015-00178-01, M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

[T1ª - 2016-00808 y 00809](#)

CONTRA JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE APIA / CAUSALES GENERALES Y ESPECIFICAS DE PROCEDENCIA / NO AGOTÓ MECANISMOS DE DEFENSA JUDICIAL / SUBSIDIARIEDAD/ NO CONCEDE / “Surge de las pruebas recogidas que el demandante no interpuso recurso alguno contra las decisiones proferidas por el funcionario accionado que rechazó las solicitudes de iniciar incidente de desacato para obtener el pago de las costas. Es decir, no empleó los medios ordinarios de protección con que contaba en el proceso para obtener lo que pretende sea decidido por vía de tutela. Sin embargo, con posterioridad se libró la orden de pago respectiva y por ende, por la razón que se analiza, no hay derecho alguno que sea necesario proteger.

También acreditan las referidas pruebas que el demandante no ha solicitado al juzgado abrir incidente por desacato en las acciones populares a que se ha hecho referencia, por incumplimiento de las órdenes impuestas para obtener la protección de los derechos colectivos que resultaron vulnerados. Por tanto, tampoco se satisface el presupuesto de subsidiariedad.”

(...)

“En conclusión, como no es posible acudir a la tutela como mecanismo principal de defensa judicial, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos, el amparo solicitado resulta improcedente y así se declarará.”

Citación jurisprudencial: Sentencia C-543 de 1992. / Sentencia T-307 de 2015. / Sentencia SU-241 de 2015. / Sentencia T-1065 de 2005, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

[T1ª - 2016-00802 00803 y 00804](#)

ACCIÓN POPULAR / Sustentación del recurso de Apelación / Se declara desierto / “En efecto, no indicaron los apelantes las objeciones que tienen frente a las decisiones adoptadas en el fallo y sobre las cuales recaería la sustentación del recurso en esta sede.

En esas condiciones, el juzgado de primera sede ha debido declarar desierta la apelación de acuerdo con el numeral 3º, inciso 4º de la disposición atrás citada, sin que la errónea decisión de concederlo obligue a esta Sala a tramitarlo. En consecuencia, en aquella forma se procederá en esta sede.”

[A.P. 2015-00727](#)

ACCIÓN POPULAR / Recurso de Apelación contra sentencia / NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA / NULIDAD / Insanable y Relativa / “Revisada la actuación encuentra la Sala que no se acató la primera de tales órdenes, pues no se publicó el aviso para comunicar el auto admisorio de la demanda a la comunidad empleando los medios masivos de comunicación que señaló la jueza de primera sede en la providencia que se acaba de mencionar, concretamente en La Tarde o El Diario del Otún y en las emisoras locales de Caracol, RCN y de la Policía Nacional, sin que providencia alguna haya proferido el juzgado que modificara la orden impuesta en aquel sentido.

De esa manera las cosas, se configuró la nulidad a que se refiere la segunda norma citada, la que será declarada desde la sentencia proferida.

Por otra parte, se observa que tampoco se le comunicó al Ministerio Público el auto que admitió la demanda, tal como lo dispone el inciso 6º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998; esa omisión está prevista como causal de nulidad en el numeral 8 del artículo 133 del código citado y aunque es saneable de conformidad con el 136, no se pondrá en conocimiento de ese funcionario en razón al otro vicio que afecta la validez de lo actuado. Sin embargo a ello debe proceder la funcionaria de primera instancia en cumplimiento de la obligación que le impone el numeral 5º del artículo 42.”

Citación: En el mismo sentido, auto del 25 de abril de 2016, Magistrado Jaime Alberto Saraza Naranjo, expediente No. 66400-31-89-001-2015-00086-01, entre otros

[A.P. 2015-00071](#)

ACCIÓN POPULAR / Súplica / Auto que declaró inadmisibile el recurso de Apelación contra sentencia / FALTA DE COMPETENCIA / FALTA DE JURISDICCIÓN / “De conformidad con los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso, para la concesión del recurso de apelación es necesario que se cumplan los siguientes presupuestos: a) legitimación; b) oportunidad, c) procedencia y d) cargas procesales (sustentación, expedición de copias, etc). Los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto provoca la deserción del mismo. Esos requisitos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación.

De tales requisitos no se satisface el tercero como pasa a explicarse.”

(...)

“Ese mismo raciocinio y siguiendo las sentencias atrás citadas, permite concluir que no resulta atinado que se diga que solo es inapelable el auto que declara la falta de competencia, porque, se reitera, la Corte Constitucional quiso que competencia y jurisdicción se miraran procesalmente con el mismo racero y nada justifica que la

declaración del juez acerca de que carece de la primera no sea susceptible de alzada, y en cambio sí lo sea el auto que provea sobre la falta de la segunda.”

(...)

“Surge de lo anterior que la actuación inmediata a seguir luego de declarada la falta de jurisdicción, es la remisión del expediente a quien se considere el competente y que contra esa decisión no procede recurso alguno porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto, la que por mandato legal le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura.”

Citación jurisprudencial: Sentencias C-662 de 2004 y C-807 de 2009

[A.P. 2015-00186](#)

CONTRATO DE TRANSPORTE / RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL / DIVERSIDAD DE ACCIONES CIVILES / ES POSIBLE LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES SUBJETIVAS / “Como se puede apreciar, aquí no existe contraposición con el artículo 82 del C.P.C., puesto que los demandantes materializaron la opción de acumulación subjetiva. Si se miran bien las cosas, todas las súplicas provienen de la misma causa y procuran servirse de unas mismas pruebas. Esto es, el conjunto de las pretensiones del señor FABIAN ARIEL irrumpe de los hechos ocurridos el 11 de abril de 2010, en ejecución del contrato de transporte donde iba como pasajero, suceso que sirve de manantial a las varias súplicas de los demás demandantes. Y nótese que el libelista pidió pruebas comunes a todas sus pretensiones, entre ellas la testimonial, la documental y algunos oficios.

Por consiguiente, la diversidad de acciones civiles no podía ser obstáculo para admitir la mencionada acumulación, con la que se materializa el principio de economía procesal, se evitan decisiones contradictorias y se facilita resolver, cualquiera que sea el sentido de la decisión, el problema jurídico que se suscitó con ocasión de los hechos a los que se refiere la demanda.

De tal forma, ha de decirse que comparte esta Magistratura lo dicho por los demandantes, no solo respecto del precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia traído en cita, sino en cuanto al criterio que en asunto de igual raigambre sentó esta Sala, de la que el suscrito no hacía parte en su momento. Habiendo de agregar que además en demandas de responsabilidad médica donde de igual forma se han acumulado ambas acciones civiles, no se ha encontrado reparo en ello para decidir de fondo el asunto”

Citación jurisprudencial: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- Sala de Casación Civil, 29 de noviembre de 2011, exp. 0500-22-13000-2011-00306-01. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

Sala Civil Familia – Tribunal Superior de Pereira, expediente 2001-00093-01, 20 marzo de 2007, M.P. Fernán Camilo Valencia López “es preciso manifestar delantadamente que ninguna discusión han suscitado la declaraciones de responsabilidad emitidas por el juez a-quo, anotándose que la mayoría de la Sala no advierte que se haya presentado indebida acumulación de pretensiones, puesto que si bien unas súplicas tienen fundamento contractual y otras extracontractual, se han ejercido por separado por cada grupo de demandantes, y a pesar de que se trata de los mismos hechos, se especificaron a raíz de la inadmisión de la demanda los perjuicios cuyo reconocimiento se pretende, discriminándose cuáles tenían un origen y cuales otro. En tales condiciones, no se ve desapego a los mandatos del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, además de que

siendo que no se trata de acciones ejercidas por “herederos del pasajero fallecido”, no se está ante la limitación que impone el artículo 1006 del Código de Comercio”. / **Sala Civil Familia**, exp. Apel. Sent. Civil. 66001-31-03-003-2012-00257-01, M.P. Edder Jimmy Sánchez Calambás.

[2015-00305](#)

RECURSO DE QUEJA / CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA Art. 139 CGP / Auto que declara incompetencia no es apelable / Auto que rechaza la demanda sí tiene recurso Art. 329 / RECHAZA / “Gravita el reproche del quejoso, en síntesis, en que, el auto que declara la incompetencia, por regla general carece de recursos (art. 139 CGP); sin embargo, el auto que rechaza la demanda, por cualquier razón, tiene recursos como el de apelación (art. 321 num. 1 ib.). No existe contradicción entre las dos disposiciones, “sino que se deben leer de manera complementaria y armónica”, pues de pensarse en contradicción ha de acudirse a las reglas de la hermenéutica, de aplicación de la norma especial sobre la general y de que ante dos disposiciones contradictorias de una misma normativa, prima la posterior.

(...)

“Siendo así las cosas, prevé el artículo 139 que tales decisiones no admiten recurso. Y no lo admiten, considera esta Sala, porque ello puede generar un conflicto de competencia que debe ser dilucidado...”

(...)

“De otro lado, esta norma, artículo 139, está ubicada en el capítulo I del Título V del CGP, que regula los “conflictos de competencia”, mientras que el 329 en el capítulo II del Título Único, referido a los medios de impugnación, específicamente a la apelación. Para el recurrente, entre las dos no hay contradicción, ya que el auto que declara la incompetencia no tiene recursos, mientras que el que rechaza la demanda sí. Pero si la hubiese, sostiene se debe aplicar el 321, pues las reglas de la hermenéutica establecen que frente a dos normas contradictorias prima la especial sobre la general o la posterior.”

Citación jurisprudencial: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia STC5733-2016, MP: Margarita Cabello Blanco. / CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012-01383-02, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01

[2016-00232](#)

RECURSO DE QUEJA / RECHAZA / NO PRESENTÓ REPOSICIÓN / “Es indudable que en el presente caso, una vez escuchado el audio contentivo de la providencia reclamada, se advierte, se incurrió en una irregularidad, al omitir el paso que con estrictez debía seguir la parte inconforme, pues, pasó por alto la interposición de la reposición contra el pronunciamiento que denegó la apelación del auto que declaró desierta la alzada incoada contra la sentencia, para hacer uso de un mecanismo de manera inadecuada, como lo era la queja.

Como es evidente que no se cumplieron los condicionamientos establecidos en la norma adjetiva, en lo que se refiere a la proposición y trámite de la queja, no es posible avocar su estudio por parte de este estrado judicial.”

[2015-00369](#)

NULIDAD / AUTO DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL / RECURSO DE QUEJA AL NEGAR LA REPOSICIÓN / Ley 1116 de 2006 / “Lo primero que se impone

precisar, es que la queja que ahora ocupa la atención de la Sala se formuló contra el proveído calendado 12 de julio de 2016, por el cual se negó el de apelación incoado contra el auto de la misma calenda. Obsérvese que lo dispuesto por la a-quo en ésta última providencia se concretó en la denegatoria de la nulidad, en relación con la no inclusión de las objeciones presentadas por el acreedor...”

(...)

“Del examen de la citada disposición no se advierte que el proveído a través del cual el juez de la liquidación judicial no decreta la nulidad aludida sea susceptible del recurso de apelación para ante el inmediato superior; a la sazón, no media en dicha normatividad alguna otra disposición que consagre la alzada de marras, por lo que la conclusión que forzosamente debe acogerse será la relativa a su inapelabilidad, motivo que conlleva a que la decisión del a quo se ajuste a derecho.”

(...)

“...se comparte la apreciación que del asunto hace el Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia, que señala que, “...en relación con la tesis expuesta en la providencia transcrita, considera que no es posible jurídicamente asimilar la expresión “decretar” con la de “decidir”, pues tanto en el Código de Procedimiento Civil como en el Código Contencioso Administrativo, existen varios casos de diferenciación entre el “decreto” y la “decisión”, como ocurre, por ejemplo, en materia de pruebas. En consecuencia, “decidir” sobre una nulidad es el género, pues la decisión puede ser la de decretar la nulidad, caso en el cual, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6 del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, la providencia es apelable; o la decisión puede ser la de negar, caso en el cual dicho auto no sería susceptible de impugnación por vía del recurso de apelación.”

[2013-00221](#)

RESOLUCIÓN COMPRAVENTA / APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECLARO LA PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA / REVOCA / “En criterio de la Sala, las dos constancias expedidas por el Notario Cuarto del Círculo de Pereira, allegadas con la demanda, con las que pretendió dar cumplimiento al requisito de procedibilidad de la Ley 640 de 2001, cumplen con los presupuestos para ser tenidas como tales, porque fueron convocadas las tres demandadas, su objeto se compagina con el de la demanda y fue elaborada conforme los requisitos que manda la mencionada normativa (arts. 1y 2), sin que su existencia o validez resulten desvirtuadas por la mera afirmación de la señora CARMENZA de no haber sido citada a la mentada audiencia, quien por demás no dio cuenta de prueba alguna de sus dichos.

Así las cosas, erró el operador judicial de primera sede, en declarar próspera la excepción formulada por el apoderado judicial de la señora CARMENZA MEJÍA MARULANDA y dar la orden de su desvinculación del proceso, sólo con la aseveración de su proponente, pues no solo exigió la presencia de documentos que en verdad la norma no manda ser aportadas para cumplir con el requisito de procedibilidad, sino, restando sin más toda validez a las constancias ya advertidas, suscritas por el Notario Cuarto del Círculo de Pereira, con las que dio fe de haber surtido la notificación de la diligencia a las tres convocadas, a las direcciones señaladas en la solicitud de conciliación y a la solicitud de aplazamiento aquellas que dice el funcionario fedatario le realizaron aquellas.

Surge entonces de contera, la revocatoria del auto apelado, para en su lugar negar la prosperidad de la excepción previa propuesta. Ante tal conclusión, por sustracción de materia no hay lugar a consideración alguna relativa a la réplica de las codemandadas,

consistente en la terminación del proceso frente a todas ellas, por tratarse de un litisconsorcio necesario.

[2014-00117](#)

TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CAUSALES GENÉRICAS Y ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD / PREMATURA / SUBSIDIARIEDAD / NIEGA /

“Para el Tribunal no hay duda que el presente amparo constitucional se torna prematuro, porque aún se desconoce qué posición pueda adoptar el Juzgado Civil del Circuito de Villavicencio al que le sea asignada la acción popular, que podría incluso ocasionar conflicto de competencia que, en últimas habría de ser decidido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y, en ese orden de ideas, solo hasta ese momento se tendría certeza de quién debe asumir el conocimiento del asunto. Igualmente, de efectuar esta Corporación un estudio como el que pide el accionante, estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien la norma le asigna la facultad para desatar el conflicto.

(...)

Como puede afirmarse que la acción popular impetrada por el señor CRISTIAN VÁSQUEZ está en trámite, acorde con la jurisprudencia transcrita, ha de decirse que en el resguardo de tutela invocado no se cumple con la regla de subsidiariedad, por lo cual se declarará improcedente, con la consiguiente desvinculación de las entidades llamadas a intervenir; se ordenará que por Secretaría la remisión de copia integral de todas las actuaciones al correo electrónico suministrado por el actor y a su costa se expida la reproducción de las piezas procesales solicitadas.

Citación jurisprudencial: Sentencia T-213 de 2014. / Sentencia T-396 de 2014. / Sentencia T-113 de 2013

[T1ª SC 2016-00888](#)

TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CAUSALES GENÉRICAS Y ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD / INCUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL / DESISTIMIENTO / INTERPRETACIÓN NO FUE CAPRICHOSA / NIEGA /

“Advierte la Sala que la decisión del Despacho accionado de imponer la sanción de terminación del proceso, por el incumplimiento del señor ARIAS IDÁRRAGA con la carga procesal de notificar a la parte accionada, no es constitutivo de una vía de hecho que amerite la intervención del Juez Constitucional, por cuanto los argumentos allí plasmados, tienen sustento en las particularidades fácticas del caso y un criterio hermenéutico razonable de las normas que regulan las acciones populares, esto es la remisión que hacía al CPC, actualmente el CGP, descartando un actuar caprichoso o antojadizo.”

(...)

“Por otro lado, contrario a lo sostenido por el promotor del amparo, en las acciones populares la carga de realizar las notificaciones corre por cuenta del demandante, por así disponerlo el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 que expresamente remitía al CPC, ahora al CGP, en especial a los artículos 291 y ss, para la práctica de la notificación cuando el demandado es un sujeto de derecho privado. En conclusión, la notificación es un acto que requiere del impulso de la parte interesada, de acuerdo a la normatividad en cita.

Citación jurisprudencial: Sentencia C-592 de 2005. / Sentencia T-213 de 2014. / Sentencias de tutela 2016-00555, 2016-00501 entre otras

Sentencia de tutela, 3 de marzo de 2011; expediente 11001-22-03-000-2011-00029-01, M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

Sentencia de tutela, 19 de noviembre de 2009, expediente 41001-23-31-000-2004-01175-01(AP) M.P. María Claudia Rojas Lasso.

[T1ª SC 2016-00885](#)

TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CAUSALES GENÉRICAS Y ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD / LOS HECHOS ALEGADOS NO TIENEN RELACIÓN CON LOS RADICADOS DE LAS ACCIONES POPULARES REFERENCIADAS / EL HECHO NO EXISTE / NIEGA /

“El anterior recuento procesal da al traste con la prosperidad de las presentes demandas constitucionales; ello en razón a que si bien se observa, el actor en tutela hace referencia a las demandas populares radicadas en el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal bajo los números “2016-126” y “2016-127”, donde afirma es demandado el Centro de Servicios Crediticios de esa municipalidad; sin embargo la autoridad judicial accionada, al dar respuesta al libelo, hace referencia a que bajo los mentados radicados las accionadas corresponden a Bancolombia de Quibdó Chocó y de La Dorada Caldas. De tal forma que no existe similitud en el sujeto pasivo dentro las acciones populares en las que refiere el señor Uner Augusto vulneraron sus derechos y la señalada por el juzgado querellado.

Vistas así las cosas, se advierte que la lesión de las garantías constitucionales invocadas en las acciones populares radicadas a los números 2016-00126 y 2016-00127, no ha tenido lugar, se itera porque no se trata de la misma entidad accionada.

Citación jurisprudencial: Sentencia T-213 de 2014. / Sentencia C-592.

[T1ª SC 2016-00880 y 884](#)

DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO A LA SALUD / “En el presente amparo es evidente que el menor JERÓNIMO presenta, entre otras, una patología gástrica, que requiere ser atendida integralmente como se revela de la historia clínica parcial y lo anotado por el Comité Técnico Científico de Sanidad Militar que obran en el expediente. Ha de resaltarse por esta Sala que, al momento de impetrarse la acción de tutela, al niño aún no se le había practicado la valoración por gastroenterología, ordenada de forma prioritaria por su médico tratante, desde el 28 de abril de 2016.

Si bien la Directora del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería N° 8 “Batalla de San Mateo” aduce que no hay solicitud alguna de cita para el niño, y de la revisión del expediente se evidencia la ausencia de prueba de que la entidades accionadas hayan negado tal servicio, lo cierto es que, sea por omisión de sus padres o por cualquiera otra circunstancia, el citado menor requiere de la valoración prescrita por su médico tratante, que no da espera, por lo cual es urgente tomar las medidas de protección de su derecho fundamental a la salud, que está siendo vulnerado.”

Citación jurisprudencial: Sentencia T-662 de 1999. / Sentencia T-121 de 2015. / Sentencia T-644 de 2014

[T1ª SC 2016-00859](#)

DERECHO DE PETICIÓN / AUSENCIA DE RESPUESTA / CONCEDE / “Con el escrito de tutela presentó el actor el derecho de petición que dice haber radicado el 16 de junio de este año en el Distrito Militar N° 22 de Pereira y afirma no haberse dado respuesta de fondo. Tal aseveración no ha sido desvirtuada por este accionado, pues ni siquiera dio respuesta

a la demanda de tutela. En cuanto a la Jefatura de Reclutamiento - Ejército Nacional de Colombia - Octava Zona, no se demostró que se le hubiese elevado petición alguna.

De esta forma, el Distrito Militar N° 22 de Pereira vulneró el derecho de petición del actor, por no respetar los términos fijados en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que fija como plazo máximo 15 días para resolver las solicitudes que se le presenten, o en su defecto, informar en el mismo término los motivos por los cuales aún no se ha emitido la respuesta oportuna, o señalar el término en el cual se realizará la misma. En consecuencia, se concederá el amparo constitucional impetrado y se ordenará al Distrito Militar N° 22 de Pereira que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta de fondo a la solicitud presentada el 16 de junio de 2016 por KEVIN MEJÍA GARCÍA, misma que deberá ser puesta en conocimiento suyo, y se desvinculará a la Jefatura de Reclutamiento - Ejército Nacional de Colombia - Octava Zona.”

Citación jurisprudencial: Ver entre otras, sentencias T-1160A de 2011 y T-149 de 2013 [T1ª SC 2016-00857](#)

DEBIDO PROCESO / INTERPRETACIÓN LEGÍTIMA / PROVIDENCIA coherente, razonable y motivada / NIEGA / “Visto lo anterior, el Tribunal no encuentra que la Comisaría de Familia le haya vulnerado los derechos al debido proceso y defensa al señor LUIS EVELIO. En efecto, el accionante tenía conocimiento de la audiencia de práctica de pruebas a realizarse el 3 de mayo de 2016, fue debidamente notificado en la diligencia anterior de ratificación y descargos (28 de marzo de 2016), pero no asistió; además hizo afirmaciones de que no tenía pruebas, que quien debía presentarlas era su esposa. De tal manera que ninguna vulneración ocurrió en tal evento.

No hay tal que hubo una audiencia que se celebró el 12 de abril a la cual no asistió y con ello se le vulneró el derecho al debido proceso y de defensa, porque, bien tuvo la oportunidad de asistir a la del 3 de mayo que si estaba notificado de ella y haber solicitado las pruebas del caso.

Finalmente, al ratificar la mentada resolución, el titular del Juzgado de Familia de Dosquebradas, expuso los argumentos que consideró necesarios para fundamentar su decisión confirmatoria, sin que tampoco encuentre la Sala que sean el producto de una mala interpretación.

El funcionario accionado efectuó un prudente estudio de la situación puesta en su conocimiento, del cual si bien eventualmente puede disentirse, no es razón suficiente para conceder el amparo,

Citación jurisprudencial: sentencia T-642 de 2013
Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 21 de julio de 1995, exp. No. 2397.
[T1ª SC 2016-00824](#)

DERECHO DE PETICIÓN / PERSONALIDAD JURÍDICA / Cédula de Ciudadanía Funciones / Duplicado / CONCEDE / “Vistas así las cosas, la falta de expedición y entrega de la cédula de ciudadanía, le impide a la señora MARÍA ELENA MESA ÁLVAREZ realizar en circunstancias normales y de forma expedita el ejercicio de los derechos civiles y políticos, reconocidos tanto en la Carta Política, como en normas del Derecho Internacional como en artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 16 del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 3 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Además, si se tiene en cuenta que la cédula de ciudadanía es requisito indispensable para ejercer los mecanismos de participación ciudadana a que tienen derecho las personas, los cuales se encuentran detallados en la Ley 134 de 1993, que desarrolló el artículo 103 constitucional, como por ejemplo: los comicios electorales, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto entre otros, a lo que se suma la imposibilidad de ejercer ciertos derechos civiles, de aquellos mismos que tuvo en cuenta el ejecutivo al expedir el Decreto 4969 de 2009: identificarse, reclamar pensiones y subsidios, tramitar pasaportes, entre otros.

La Sala considera que los derechos enunciados con anterioridad, deben ser amparados, pues están siendo vulnerados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, porque si bien se le ha dado respuesta al derecho de petición formulado por la señora MESA ÁLVAREZ, después de haber pasado un término más que considerable (9 meses), hasta ahora no ha recibido su cédula de ciudadanía.

Los anteriores razonamientos son suficientes para conceder el amparo impetrado respecto de la protección al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de la señora MARÍA ELENA MESA ÁLVAREZ, en virtud del cual se ordenará al Delegado para el Registro Civil y la Identificación y al Director Nacional de Identificación, que dentro del ámbito de sus competencias realicen todas las gestiones necesarias de tipo administrativo y logístico que garanticen la expedición y entrega efectiva del documento de identificación de la accionante, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia y se desvinculará a las demás entidades.”

Citación jurisprudencial: Sentencia C-511 de 1999. / Sentencia T-662 de 1999. / Sentencia T-023 de 2016. / Sentencia T-522 de 2014

[T1ª SC 2016-00822](#)

TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CAUSALES GENERALES Y ESPECIFICAS DE PROCEDENCIA / INEXISTENCIA DE LOS HECHOS – NO HAN TENIDO OCURRENCIA/ INCUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL / NO CONCEDE /

“Examinadas las copias arrimadas al proceso, advierte esta Corporación que: (i) La funcionaria encartada, por sendos autos de 25 de agosto de 2015 inadmitió las acciones populares promovidas por el gestor constitucional radicadas bajo los números 2015-00437 y 2015-00457, concediéndole al actor el término de 3 días para que corrigiera las ocho falencias de las que adolecían (fls. 16 y 22). (ii) El señor Arias Idárraga no cumplió con dicha carga procesal, por lo cual el juzgado procedió a rechazar los libelos mediante proveídos de 14 de septiembre de 2015 (fls. 17 y 23). (iii) Las decisiones anteriores, fueron recurridas por el actor popular, sin embargo la jueza popular rechazó las solicitudes por sendos autos del 1º de octubre de 2015, sin que hubiese reclamo alguno por parte del actor. (fls. 18-25).

Vistas así las cosas, se advierte que la lesión de la garantía constitucional invocada no ha tenido lugar, ya que los hechos en que se basan los amparos constitucionales no concuerdan con la realidad procesal que obra en las acciones populares. Ciertamente, el actor en los escritos de tutela manifiesta que la titular del juzgado demandado, le terminó las acciones populares con base en la figura del desistimiento tácito, que no existe en la Ley 472 de 1998; sin embargo, de lo antes relatado, claramente refulege que el motivo de rechazo de las mismas, lo fue por no haber sido subsanadas por el señor ARIAS IDÁRRAGA.

Citación jurisprudencial: Sentencia C-592 de 2005. / Sentencia T-213 de 2014. /

Sentencias de tutela Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira: 2016-00555, 2016-00501 entre otras

[T1ª SC 2016-00014](#)

VIVIENDA DIGNA / SUBSIDIO / CONFIANZA LEGITIMA / PERSONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL / MÍNIMO VITAL / REVOCA PROTEGIENDO / “Con claridad puede advertirse en el análisis del cúmulo jurisprudencial que el amparo frente a la vivienda digna se afinca sobre el deber de solidaridad respecto a las personas en estado de vulnerabilidad como consecuencia de un desastre, deber que también se estructura como principio constitucional (...)”

(...)

“Ha explicitado la Corte Constitucional que la noción de *“vivienda digna”* implica contar con un lugar, propio o ajeno, que le permita a la persona desarrollarse en unas mínimas condiciones de dignidad y satisfacer su proyecto de vida, al efecto ha señalado los supuestos de una vivienda para estimarla como tal. Sostiene el precedente judicial especializado que una *“vivienda digna”* debe tener condiciones adecuadas que no pongan en peligro la vida y la integridad física de sus ocupantes, pues ella además de ser un refugio para las inclemencias externas, es el lugar donde se desarrolla gran parte de la vida de las personas que la ocupan, por lo que *“adquiere importancia en la realización de la dignidad del ser humano”*.

Ahora, el derecho a la vivienda digna es de carácter prestacional, pero adquiere el estatus de fundamental por virtud del factor conexidad con otro derecho fundamental, cuando quiera que su desconocimiento directo o indirecto vulnera o amenaza derechos fundamentales (La vida, la dignidad, la integridad física, la igualdad, el debido proceso, entre otros), siempre que exista para su titular la concreta ofensa a aquel derecho.”

(...)

“Con fundamento en las premisas jurisprudenciales referidas, específicamente en el principio de confianza legítima, estima la Sala que debe revocarse la decisión de primera instancia venida en impugnación, en virtud de la expectativa que la administración municipal de Marsella creó en la persona del accionante de continuar ofreciendo el subsidio de arrendamiento, hasta que se mejorase o reestructurase su vivienda.”

(...)

“Según el acervo probatorio el inmueble propiedad del accionante desde el 11-06-2013 *“(...) presenta daños en techo por deterioro y un deslizamiento a unos 30 metros de la casa (...)”* (Folio 10, este cuaderno), por lo que el día 30-04-2015 se ingresó en la base de datos de la Promotora de Vivienda de Risaralda para ser tenido en cuenta en el programa de mejoramiento de vivienda (Folio 11, este cuaderno), se le entregaron subsidios de arrendamiento (Resoluciones No.1-10-00-44-01-125, 1-10-00-44-01-207 y 1-10-00-44-01-030) (Folios 15 a 17, este cuaderno) y recibió el día 02-07-2016 una propuesta del municipio de Marsella en la que le ofrecía albergue temporal en una escuela *“(...) mientras la alcaldía realiza las diligencias requeridas para la estructuración de la vivienda y/o la construcción de vivienda (...)”* (Folios 5 a 7, ibídem), claramente se le ha creado una expectativa por parte de la autoridad accionada, en el sentido de que le brindaría ayuda para ocupar un inmueble hasta tanto se realizaran las mejoras a su inmueble.

Es cierto que el municipio accionado le ofreció un albergue temporal en la “escuela valencia”, no obstante halla la Sala que dicha propuesta es insuficiente y contraproducente para los intereses del accionante, si bien le garantiza la vida, integridad física y un refugio para las inclemencias del clima, no lo hace en lo que refiere a su sustento económico,

puesto que lo aleja de su fuente de trabajo, cual es el cultivo del predio de su propiedad, lo que afectaría evidentemente su mínimo vital, máxime cuando tuvo la posibilidad de vivir en un inmueble arrendado cercano a su vivienda con ayuda del accionado.

Así entonces, la solución temporal en cuanto a la vivienda, se presenta como amenaza para la supervivencia del actor (Persona de especial protección constitucional), en la medida que lo aleja del entorno donde se halla su fuente de ingresos, necesarios para su subsistencia y la de su esposa, quienes carecen de estudios, de ayuda familiar y solo conocen el trabajo del campo.

El accionante es una persona de especial protección constitucional por ser un adulto mayor (63 años), presentar una incapacidad permanente (Mutilación del brazo izquierdo) (Folio 12, este cuaderno) y ser desplazado, está inscrito en el registro único de víctimas (Folio 15 vto., este cuaderno), además de que sobrevive con el apoyo de su esposa de 56 años de edad, quien labora en el campo y tiene ofrecimientos laborarles en la vereda donde está ubicado su inmueble.

Se comparten, entonces, los argumentos del accionante, cuando estima que le fue creada una expectativa para la mejora de su vivienda y no puede desplazarse a otro sitio alejado de la vereda donde está el inmueble, porque se afectaría su mínimo vital. Así las cosas, adviene fundada la impugnación, por lo que se revocará la decisión de primera instancia y se concederá el amparo constitucional.”

Citación jurisprudencial: Sentencia T-324 de 1993. / Sentencia T-079 de 2010. / Sentencias: T-162 de 2010, T-034 de 2010 y T-099 de 2008. / Sentencias: T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000. / Sentencia T-191 de 2011. / Sentencias T-958 de 2001, T-791 de 2004, T-894 de 2005, T-079 de 2008, T-851 de 2014, T-223 de 2015, entre otras. / Sentencias C-936 de 2003, C-444 de 2009, T-585 de 2006, T-530 de 2011, T-314 de 2012, T-239 de 2013, T-637 de 2013, T-045 de 2014, T-269 de 2015, entre otras. / Sentencias T-617 de 1995, T-190 de 1999, T-1073 de 2001, T-756 de 2003, T-363 de 2004, T-1091 de 2005, T-275 de 2008, T-895 de 2008, T-333 de 2011, T-740 de 2012, T-566 de 2013, entre otras. / Sentencia T-248 de 2008 / Sentencia T-208 de 2008. / Sentencia T-845 de 2010. / Sentencia T-608 de 2015.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia STC10329-2015.
[T2ª SEP. 16-00285-01.](#)

DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO A LA SALUD / PERSONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / ENTREGA PAÑALES DESECHABLES SIN ORDEN MÉDICA EXPRESA / INTEGRALIDAD DEL TRATAMIENTO / EXCLUSIONES / “Para la Sala, el tema no resiste mayores elucubraciones, conforme lo dicho por el Alto Tribunal Constitucional, en lo pertinente a la entrega de los pañales, pañitos húmedos, crema anti-pañalitis y en virtud a que no han sido prescritos por el médico tratante.
(...)

Conforme a lo expuesto la entidad accionada está en la obligación de suministrar los pañales desechables solicitados por la agente oficiosa mediante la petición datada el día 18-03-2016 (Folio 13, cuaderno No.1), sin que deba existir orden médica expresa en ese sentido, puesto que el accionante es una persona de especial protección constitucional y se encuentra en un estado de debilidad manifiesta por la amputación de sus dos extremidades inferiores (Folio 24, cuaderno No.1), la limitación en sus funciones psíquicas

por la epilepsia que padece (Folio 12, ibídem), su avanzada edad (89 años), y carece de recursos económicos para comprar los insumos requeridos (Negación indefinida), pudo la entidad probar en contrario, pues tiene información en sus bases de datos y no lo hizo.

Así las cosas, advierte la Sala que no le asiste razón al impugnante, por lo que se confirmará la sentencia de primer grado en este aspecto, no obstante, como faltan pruebas que determinen la cantidad, calidad y frecuencia requeridas, se modificará para disponer que el médico tratante, las precise previamente.

(...)

En lo que respecta al tratamiento integral reconocido al accionante y que refuta Asmet Salud EPS-S, con fundamento en que no se definieron los servicios en salud que le haya negado, considera la Sala, a diferencia de lo expuesto por el *a quo*, que le asiste razón a la impugnante, pese a que el accionante sea una persona de especial protección constitucional, puesto que carece el plenario de prueba que demuestre que se ha negado la asistencia en salud.

Acorde con el amparo, el asunto consistía en la negativa en el suministro del medicamento “CLORPIDOGREL 75mg tab” y los pañales desechables, no así respecto de exámenes, tratamientos o procedimientos pendientes, más aun de la historia clínica se desprende la adecuada e ininterrumpida prestación del servicio, por consiguiente, como la integralidad para el tratamiento busca garantizar la protección de los derechos fundamentales a futuro y son inexistentes antecedentes fácticos por negación de servicios, es improcedente entender que la EPS-S incumplirá sus deberes asistenciales, por lo que, se revocará en este aspecto el fallo atacado.

Citación jurisprudencial Sentencia T-760 del 2008. / Sentencia T-160 de 2014, reiterada en la [T-719 de 2015](#). / Sentencia T-249 2007, T-115 de 2013 y T-056 de 2015 entre otras. / Sentencia T-079 de 2010, T-207 de 2015, T-521 de 2015 y [T-737 de 2015](#). / Sentencias T-162 de 2010, T-034 de 2010 y T-099 de 2008. / Sentencias T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000. / Sentencia T-062 de 2006. / Sentencia T-210 de 2015. / Sentencia T-727 de 27-09-2011.

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Sentencia del 01-09-2015; MP: Jaime Alberto Saraza, expediente No.2015-00406-01. / Sentencia del 20-10-2015; MP: Duberney Grisales Herrera, expediente No.2015-00585-01. / Sentencia del 19-08-2015; MP: Duberney Grisales Herrera, expediente No.2015-00072-01. / Sentencia del 30-09-2015; MP: Duberney Grisales Herrera, expediente No.2015-00091-01.

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala No.7 de Asuntos Penales para adolescentes. Sentencia del 28-05-2014; MP: Claudia María Arcila Ríos, expediente No.2014-00043-01. / Sala No.4 de Asuntos Penales para adolescentes. Sentencia del 17-02-2015; MP: Duberney Grisales Herrera, expediente No.2014-00477-01.

[T2ª SEP. 16-00142-01.](#)

TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CAUSALES GENÉRICAS Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD / AGENTE OFICIOSO / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / SUBSIDIARIEDAD / “No obstante lo anterior, se advierte que el señor Torres no puede actuar en el presente asunto como agente oficioso del señor Diego Alexander Alzate Loaiza, pues no reúne los supuestos exigidos por el precedente constitucional. Inveteradamente la dogmática en tutela, tiene dicho que (i) Debe existir una manifestación expresa del agente oficioso en el sentido de que actúa como tal; (ii) Efectivamente, el titular

del derecho fundamental, no debe estar en condiciones mentales para promover su propia defensa; y, (iii) Siempre que sea posible, deben ratificarse en forma oportuna por el titular del derecho, tanto los hechos como las pretensiones. El mismo pensamiento se mantiene en las decisiones (2013, 2014, 2015 y 2016) de la Corte Constitucional.

En la acción de tutela manifiesta que actúa como agente oficioso del señor Alzate Loaiza, porque se trasladó para el municipio de Chinchiná y no pudo ubicarlo, argumento que la Sala considera insuficiente, es apenas una manifestación unilateral, que no demuestra en manera alguna que la imposibilidad para ejercer directamente la defensa de sus derechos fundamentales. Aunado a lo anterior, cabe señalar que dice haber tenido contacto con su padre, por lo que necesariamente pudo enterarlo con su intermediación sobre la necesidad de promover el presente amparo constitucional.

Amén de lo dicho, debe tenerse como argumento más contundente en ese sentido, que tampoco se acreditó que estuviera en una situación de imposibilidad mental o física, requisito necesario para la aplicación de la agencia oficiosa. Tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en Sala Plena en reciente decisión.”

(...)

“Según lo expuesto, hay que decir que el actor al interior del proceso de restitución no agotó los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; presentó una reposición contra el auto admisorio, sin atacar el aparte que advertía que no sería escuchado si no pagaba los cánones de arrendamiento; dejó pasar el plazo concedido para contestar la demanda, en silencio; y tampoco solicitó la declaratoria de la nulidad pretendida en el petitorio del amparo.

Así entonces, el requisito de subsidiaridad está incumplido, pues le incumbía ejercitar su defensa al interior del asunto, promover los recursos y solicitar al despacho judicial la declaratoria de la nulidad procesal que considera existente, en consecuencia, habrá de declararse improcedente.”

(...)

“En consecuencia, se advierte que el fallo será confirmado porque en efecto no se supera el estudio de la procedibilidad. El actor carece de legitimación para actuar como agente oficioso del señor Diego Alexander Alzate Loaiza y se incumple con uno de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como lo es el de la subsidiariedad.”

Citación Jurisprudencial: Sentencia T-464 de 2013. / Sentencia T-928 de 2012. / Sentencia T-917 de 2011. / Sentencia T-064 de 2015. / Sentencia T-307 de 2015. / Sentencia T-134 de 1994. / Sentencia T-103 de 2014. / Sentencia T-567 de 1998. / Sentencia T-662 de 2013. / Sentencia T-037 de 2016 y T-120 de 2016. / Sentencia T-531 de 2002, T-1020 de 2003. / Sentencia T-546 de 2013 y T-160 de 2014, T-056 de 2015 y T-100 de 2016. / Sala Plena. Sentencia SU-288 del 02-06-2016, MP: Gloria Stella Ortiz Delgado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia CSJ STC del 13-12-2011, radicado No.00284-02; reiterada en STC5313-2015, STC5520-2015, STC2344-2016, entre otras. / Sentencia STC15561-2015.

[T2ª SEP. 16-00096-01.](#)

TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / INEXISTENCIA DEFECTO FACTICO / CAUSALES GENÉRICAS Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD / SE DENIEGA EL AMPARO

Defecto Fáctico: Por omisión en el decreto y práctica de pruebas / Por no valoración del acervo probatorio / Por valoración defectuosa del material probatorio.

“Así las cosas, salta a la vista que el accionante vendió en común y proindiviso a la señora Gómez Castaño el 58,62% del inmueble de matrícula No.296-29500 y nunca las manzanas 3 y 4 integradas por 17 lotes del proyecto “*Los Jardines de Monserrate*”, como se refiere en el petitorio de amparo constitucional. En efecto, en el primero de los instrumentos se menciona la compraventa del 50%, sin aludir en ninguno de sus apartes a dicho proyecto, además, en las dos últimas escrituras, si bien se hace referencia a la urbanización y se señalan los lotes y manzanas, supuestamente, de propiedad de cada comunero, se aclaró que lo que se transfiere es en realidad el 8,62% del bien.

Es cierto que la jueza de primera instancia en la inspección judicial se cercioró sobre la existencia material de las manzanas y lotes que compondrían la urbanización y que existe un plano urbanístico en el que se identifican y discriminan cada uno de esos espacios (Folio 14, ib.), sin embargo, también los es, que dicho loteo no nació a la vida jurídica, pues nunca fue protocolizado mediante escritura pública de desenglobe debidamente inscrita ante la oficina de registro de instrumentos públicos de esa localidad, lo que de paso, hubiese hecho innecesario promover un proceso divisorio.

De acuerdo con las características propias de una copropiedad (i) Los copropietarios no tiene un derecho exclusivo sobre el objeto común; (ii) La cuota es ideal y no se puede representar materialmente mientras exista la indivisión; (iii) Existen tantos derechos de dominio cuantos propietarios hubiere, que pueden ser enajenados o gravados, pero nunca como parte física o material, pues la cuota es ideal; y (iv) El uso y goce del bien únicamente puede ejercerse con el acuerdo de todos los comuneros. Según el tratadista Luis Guillermo Velásquez Jaramillo.

Así entonces, como se trata de una copropiedad en la que cada comunero tiene una cuota parte ideal que no puede ser identificable materialmente, es imposible concebir que la venta hecha por el accionante consistió en unas manzanas y lotes específicos, conforme los planos urbanísticos del proyecto “*Los Jardines de Monserrate*”, sino en un derecho o cuota parte del inmueble, representado en el 58,62% del lote de terreno o solar con área de 5.898 metros cuadrados identificado con el folio de matrícula No. 296-29500, tal como lo concluyó la jueza accionada en la decisión reprochada, que revocó la sentencia de primera instancia, aprobatoria del trabajo de partición fundado en el plano de proyección urbanística aludido, pasando por alto la realidad jurídica contenida en los documentos públicos referidos.

Es inaceptable el argumento centrado en que la venta de los derechos se hizo como cuerpo cierto, para significar que la señora Lina María Gómez Castaño compró las manzanas 3 y 4 junto con sus respectivos lotes, vías peatonales, andenes, parqueaderos y parque, y de paso cedió al municipio parte de su derecho para la construcción de una vía pública, cuando de los instrumentos públicos se desprende que el cuerpo cierto que realmente se vendió fue el 58,62% del lote de terreno tantas veces enunciado.

Así las cosas, la providencia cuestionada no puede considerarse antojadiza o injustificada, por el contrario está plenamente fundada en la evidencia probatoria obrante en el asunto, por lo tanto, luce evidente que es inexistente vulneración o amenaza a los derechos invocados por el tutelante y así será declarado.”

Citación Jurisprudencial: Sentencia C-543 de 1992 / sentencia C-590 de 2005 / Sentencia T-917 de 2011. / Sentencia T-064 de 2015. / Sentencia T-307 de 2015. / Sentencia T-231 de 1994. / Sentencia T-902 de 2005.

TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CAUSALES GENÉRICAS Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD / INMEDIATEZ / SUBSIDIARIEDAD / “Sin embargo de lo razonado, es menester acotar que el mencionado plazo no es absoluto, sino que se entiende como razonable para la interposición de la acción de amparo, pues más allá de ese término, lo que en realidad lo determina son: (i) Si existió o no un motivo válido que justifique la inactividad de los accionantes; (ii) Si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; y, (iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio oportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.”

(...)

“Según se desprende de la inspección judicial (Folio 35, ib.), aunada a las copias tomadas del expediente (Folios 39 a 50, ib.), el proveído mediante el cual se declaró el desistimiento tácito data del 03-11-2015, notificado por el estado No.171 del 05-11-2015, por lo que es evidente que el presente amparo carece de inmediatez, pues su interposición (09-09-2016) desborda el plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia tanto constitucional, como ordinaria; como tiempo razonable, ya que han transcurrido aproximadamente diez (10) meses desde que el auto fuero proferido.

Ahora bien, es cierto que conforme a la doctrina, el juez de la causa debe tener flexibilidad en la aplicación de este principio, pero a ese tenor, se debe probar o alegar, que medió causa alguna de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera al actor gestionar, su defensa a través de esta acción con mayor celeridad sin desconocer la inmediatez; circunstancias que no fueron expuestas ni probadas en el trámite.”

(...)

“Conforme al acervo probatorio el *a quo* mediante proveído del 01-07-2015 requirió a la parte actora para que procurara la notificación de los litisconsorte vinculados al proceso, so pena de aplicar las sanciones estipuladas en el artículo 317 del CGP (Folio 38, ib.); luego con auto del 03-11-2015, se declaró el desistimiento tácito del proceso porque la parte actora no atendió la orden impartida (Folio 39, ib.), el cual fue notificado por el estado No.171 del día 05-11-2015 (Folio 39 vto., ib.), únicamente recurrido por la parte demandada, en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas (Folio 41, ib.), es decir, adquirió firmeza en lo referente a la terminación del proceso, dado que la parte actora no agotó los recursos de reposición y apelación (Artículos 318 y 321-7º, CGP).

Así las cosas, se tiene que el accionante no utilizó ninguno de los mecanismos ordinarios que tenía a la mano para atacar el proveído que declaró la terminación del proceso, por lo que es evidente, la falta de agotamiento del supuesto de subsidiariedad, como ha explicado la Corte Constitucional, que reiteradamente ha referido que la acción de tutela no puede implementarse como medio para sustituir los mecanismos ordinarios de defensa, cuando por negligencia, descuido o incuria no fueron utilizados.”

Citación Jurisprudencial: Sentencia C-543 de 1992 / sentencia C-590 de 2005 / Sentencia T-917 de 2011. / Sentencias T-107 de 2016 y T-064 de 2015, entre otras. / Sentencia T-307 de 2015. / Sentencias SU-961 de 1999, T-890 de 2006, T-548 de 2011, T-172 de 2013. / Sentencia T-1079 de 2008. / Sentencia T-016 de 2006. / Sentencia T-684 de 2003. / Sentencia T-207 de 2015, reiterada en la sentencia [T-737 de 2015](#). / Sentencia T-134 de 1994. / Sentencia T-103 de 2014. / Sentencia T-567 de 1998. / Sentencia T-662 de 2013. / T-037 de 2016 y T-120 de 2016. / Sentencia T-299 de 2009. / Sentencias T-526 de 2005 y T-410 de 2013. / Sentencia T-717 de 2011.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia STC4837-2015, reiterada en las sentencias STC2154-2016 y STC3930-2016. / Expediente No.23001 22 14 000 2014 00097 01. / Providencia STC6121-2015. / Providencia STC3931-2016. / [T1ª SEP. 16-00862-00](#)

TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL /Trámite de una Acción Popular / DEFECTO SUSTANTIVO / CAUSALES GENÉRICAS Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD / Temeridad y Cosa juzgada Constitucional / “Por ello y conforme la doctrina constitucional, en presencia de varias acciones de tutela sucesivas debe inicialmente estudiarse la cosa juzgada constitucional antes que la temeridad (...)

Así entonces existe la posibilidad de que se presenten las siguientes situaciones: (i) Cosa juzgada y temeridad, cuando se presenta una tutela sobre un asunto ya decidido pero sin justificación para su presentación; (ii) Cosa juzgada sin temeridad, cuando se interpone el amparo con expresa manifestación de que se hace por segunda vez y con la convicción de que no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada; y, (iii) Temeridad sin cosa juzgada, cuando se presenta simultaneidad entre dos o más solicitudes de amparo que presentan la triple identidad (Objeto, causa y partes), sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada.”

(...)

“Sobre el punto tiene dicho el máximo órgano de cierre en asuntos constitucionales: “(...) *En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de “improcedencia” de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y, por los mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del tutelante (...)*”. Criterio que la CSJ comparte en su jurisprudencia. También precedente horizontal de esta Corporación.”

(...)

“El artículo 5º-3º de la Ley 472, prescribe como obligación del juez, impulsar oficiosamente el trámite de las acciones populares; por su parte el artículo 21, consagra, entre otras, la obligación de informar sobre la existencia del amparo a los miembros de la comunidad por intermedio de medios masivos de comunicación o cualquier otro eficaz; mientras que el artículo 44 ídem establece que en estos asuntos se aplicarán las disposiciones del CPC (Hoy CGP), en los aspectos no regulados en la Ley.

En las acciones populares la *a quo* con sendos proveídos del 08-06-2016 (Folio 14 y 22, ib.) y con fundamento en el artículo 317 del CGP, requirió al actor para que efectuara la publicación del aviso a la comunidad y procurara la notificación de los autos admisorios a los accionados; seguidamente y como quiera que dejó vencer los plazos concedidos sin atender las ordenes, mediante providencias del día 08-08-2016, declaró terminados los amparos por desistimiento tácito (Folios 17 y 25, ib.); finalmente, con autos del día 26-08-2016, desató las reposiciones formuladas y con fundamento en providencia del Tribunal Superior de Bogotá expuso al recurrente que el artículo 44 de la Ley 472 remite a las normas civiles, que el desistimiento tácito no está instituido para un único grupo de procesos y que en las acciones populares el promotor debe tener un mínimo de diligencia y atender las órdenes impartidas por el juez (Folios 19 a 20 y 27 a 28, ib.).

A partir de lo dicho, se considera que es inexistente la vulneración o amenaza a los derechos invocados por el tutelante, puesto que no se advierte arbitraria ni antojadiza la decisión controvertida. Comparta o no la Sala la posición de la jueza accionada, es evidente que se sostiene en un fundamento jurídico claro, es decir, en normas vigentes aplicables a las acciones populares (Artículo 44 de la Ley 472). Tampoco se refleja una acción tendiente a esquivar el impulso oficioso, por el contrario el requerimiento que se hizo con base en el artículo 317 del CGP, refiere un interés en la jueza de conocimiento de agotar el trámite de

los amparos con celeridad y eficacia, que nunca pudo lograr producto de la renuencia del actor en asumir con diligencia las mínimas cargas procesales impuestas. Téngase presente que como no existe caducidad o figura semejante, nada obsta para que la promueva nuevamente.”

Citación Jurisprudencial: Sentencia C-543 de 1992 / sentencia C-590 de 2005 / Sentencia T-917 de 2011. / Sentencia T-064 de 2015. / Sentencia T-307 de 2015. / Sentencia T-134 de 1994. / Sentencia T-103 de 2014. / Sentencia T-567 de 1998. / Sentencia T-120 de 2016. / Sentencia T-193 de 2008. / Sentencia T-185 de 2013. / Sentencia SU-240 de 2015. / Sentencia T-001 de 2016. / Sentencia T-057 de 2016. / Sentencia T-095 de 2015. / Sentencia T-560 de 2009. / Sentencia T-184 de 2005. / Sentencia T-443 de 1995. / Sentencia T-149 de 1995. / Sentencia T-308 de 1995. / Sentencia T-001 de 1997. /

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia STC6596-2016.

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil-Familia. Sentencia del 28-03-2016, MP Dubermey Grisales Herrera, expediente No. 2016-00289-00. / TRIBUNAL SUPERIOR, Sala Civil – Familia. Sentencias del 30-06-2016, del 11-08-2016 y del 23-08-2016, MP: Duberney Grisales Herrera, exp. 2016-00554-00, 2016-00750-00 y 2016-00794-00, entre otras.

[T1ª SEP. 16-00850-00](#)

TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL /Trámite de una Acción Popular / Acción de tutela temeraria y cosa juzgada constitucional / CAUSALES GENÉRICAS Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD / Subsidiariedad / “Sea lo primero advertir que la Sala no considera temeraria la formulación del presente amparo constitucional frente al juzgado accionado, pese a que refiere los mismos hechos expuestos en la tutela radicada 2016-00674-00 (Folio 89 vto., ib.), puesto que difieren en lo que respecta a las pretensiones, en efecto con aquel amparo pretendía que se ordenara al accionado que concediera y diera trámite a la alzada presentada contra la sentencia de primera instancia mientras que el presente busca que se ordene declarar la nulidad de dicha providencia porque no se vinculó al propietario del inmueble donde presta los servicios la EPS SURA y desatendió el artículo 21 de la Ley 472, además de que aplique el CGP en lugar del CPC.”

(...)

“Así entonces existe la posibilidad de que se presenten las siguientes situaciones: (i) Cosa juzgada y temeridad, cuando se presenta una tutela sobre un asunto ya decidido pero sin justificación para su presentación; (ii) Cosa juzgada sin temeridad, cuando se interpone el amparo con expresa manifestación de que se hace por segunda vez y con la convicción de que no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada; y, (iii) Temeridad sin cosa juzgada, cuando se presenta simultaneidad entre dos o más solicitudes de amparo que presentan la triple identidad (Objeto, causa y partes), sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada.

En síntesis, la concurrencia de la triple identidad es insuficiente para concluir que se trata de una actuación amañada o contraria al principio constitucional de buena fe, pero sí está afectada de improcedencia por el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.”

(...)

“Conforme al acervo probatorio y los hechos narrados en la tutela se tiene que el accionante el día 13-05-2016 recurrió en apelación la sentencia de primer grado y solicitó el amparo por pobre, sin que se advierta en ninguno de sus apartes que también formulaba alguna de las nulidades objeto de esta tutela (Folios 22 y 23, ib.); seguidamente con proveído del 18-05-2016 se concedió la alzada en el efecto devolutivo y se negó el amparo de pobreza (Folios 32 y 33, ib.); recurrido en reposición y apelación, también sin que se propusiera

alguna nulidad (Folio 34, ib.), la *a quo* con auto del 01-06-2016 mantuvo su decisión y no concedió la apelación (Folio 41, ib.); luego con providencia del 13-06-2016 se declaró desierta la alzada contra la sentencia, decisión que se notificó por estado del día 14-06-2016 y quedó ejecutoriada el 20-06-2016, sin que el actor formulara reparo alguno (Folio 42, ib.).

Según lo expuesto, aunado al informe secretarial en el que se da cuenta que el accionante nunca presentó memoriales solicitando la declaratoria de nulidad (Folio 8, ib.), hay que decir que el actor al interior de la acción popular no agotó los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, es decir, el requisito de subsidiaridad está incumplido, pues compete solicitar al despacho judicial la declaratoria de la nulidad procesal que considerara existente, y sobre ello ninguna prueba obra en esta acción, en consecuencia, habrá de declararse improcedente.”

Citación Jurisprudencial: Sentencia C-543 de 1992 / sentencia C-590 de 2005 / Sentencia T-917 de 2011. / Sentencia T-064 de 2015. / Sentencia T-307 de 2015. / Sentencia T-134 de 1994. / Sentencia T-103 de 2014. / Sentencia T-567 de 1998. / Sentencia T-662 de 2013. / Sentencia T-037 de 2016 y T-120 de 2016. / Sentencia T-193 de 2008. / Sentencia T-185 de 2013. / Sentencia SU-240 de 2015. / Sentencia T-001 de 2016. / Sentencia T-057 de 2016. / Sentencia T-095 de 2015. / Sentencia T-560 de 2009. / Sentencia T-717 de 2011. / Sentencia T-184 de 2005. / Sentencia T-443 de 1995. / Sentencia T-149 de 1995. / Sentencia T-308 de 1995. / Sentencia T-001 de 1997. /

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 02-09-2014, M.P.: Margarita Cabello Blanco, expediente No.23001 22 14 000 2014 00097 01. / Providencia STC6121-2015. / Providencia STC3931-2016, entre otras. / Sentencia STC7600-2016. /

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil-Familia. Sentencia del 28-03-2016, MP Dubermey Grisales Herrera, expediente No. 2016-00289-00. / TRIBUNAL SUPERIOR, Sala Civil – Familia. Sentencias del 30-06-2016, del 11-08-2016 y del 23-08-2016, MP: Duberney Grisales Herrera, exp. 2016-00554-00, 2016-00750-00 y 2016-00794-00, entre otras.

[T1ª SEP. 16-00844-00.](#)

DERECHO FUNDAMENTAL A LA PERSONALIDAD JURÍDICA / FUNCIONES DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA / CONTRASEÑA NO ES SIEMPRE MEDIO IDÓNEO DE IDENTIFICACIÓN / CONCEDE/ “Este derecho permite a la persona natural ser titular de derechos y ser sujeto de obligaciones y comprende ciertos atributos como el ejercicio de derechos civiles y políticos, la acreditación de la ciudadanía, la determinación de la identidad personal, el nombre, el domicilio, la nacionalidad, el estado civil, entre otros. Según el máximo ente constitucional la cédula de ciudadanía tiene tres funciones: (i) Identificar a las personas, (ii) Permitir el ejercicio de los derechos civiles, y (iii) Asegurar la participación ciudadana en la actividad política.

(...)

“Con estribo en la doctrina constitucional señalada y analizada la respuesta emitida por la entidad accionada, considera la Sala que deben ampararse los derechos fundamentales invocados en la tutela, puesto que no se justificó ni se demostró con suficiencia la razón por la cual se ha demorado el trámite de expedición y entrega de la cédula de ciudadanía de la accionante.

Si bien es cierto que se ha fijado el término un (1) año como razonable para entregar el documento de identidad, también lo es que la razón de dicho parecer se concibió por las dificultades en su producción con ocasión de las exigencias y estándares de calidad que tiene que reunir dicho documento, que en manera alguna logra acreditar la entidad

accionada cuando alude, en el oficio No. TA-2101-2016 del día 05-09-2016, que “(...) se *presentaron inconvenientes de carácter técnico, en el proceso de producción (...)*” (Folio 15, este cuaderno), sin precisar en que consistieron, la razón por la cual se ha podido superar, ni siquiera la fecha en que sucedieron, además, refiere que está priorizando su producción, pero no menciona la probable fecha en la que lo entregará.

Ahora, hay que precisar también que la contraseña de la accionante no es un documento idóneo para el ejercicio de los trámites de carácter civil, si bien en algunas ocasiones es probable que la acepten, en otros tantos y aún mayores, no sucede así, en efecto, le ha sido imposible acceder a servicios financieros y recibir “giros” del exterior, además de que con dificultad ha logrado viajar fuera del país y autenticar documentos (Folio 25, este cuaderno).”

Citación Jurisprudencial: Sentencia T-079 de 2010. / Sentencias: T-162 de 2010, T-034 de 2010 y T-099 de 2008. / Sentencias: T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000. / Sentencia T-006 de 2011. / Sentencia T-485 de 2013. / Sentencia C-511 de 1999. / Sentencia T-964 de 2001, reiterada en la sentencia T-426 de 2013, entre otras. / Sentencia T-497 de 2006. [T1ª SEP. 16-00842-00.](#)

TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / Denegación prueba testimonial / Denegación levantamiento medida cautelar / CAUSALES GENÉRICAS Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD / Subsidiariedad / “Es por ello que la acción de tutela es subsidiaria, en razón a que su procedencia está sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa por el accionante o a la demostración de su inexistencia (...)”

“Conforme a lo sostenido por la Corte, deben agotarse los recursos ordinarios de defensa, toda vez que la tutela no fue creada ni destinada a suplir los procedimientos ordinarios ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso (...)”

“Conforme al acervo probatorio el *a quo* mediante proveído del 24-05-2016 admitió el incidente y corrió traslado por el término de tres (3) días (Folios 47 a 49 del PDF denominado “CONTINUACIÓN CUADERNO 1 PROCESO 2014-00030”, contenido en disco compacto visible a folio 68 de este cuaderno); luego con auto del 07-06-2016, se decretaron las pruebas, salvo los testimonios solicitados por los incidentistas al considerar que no se cumplían los requisitos del artículo 219 del CPC (Folios 66 y 67, *ibidem*), notificado por estado del día 08-06-2016 (Folio 68, *ib.*), sin que fuera recurrido, pues en el expediente es inexistente documento alguno que así lo refiera, de manera que adquirió firmeza, dado que no se agotaron los recursos de reposición y apelación (Artículos 318 y 321-3º, CGP)

Seguidamente en audiencia celebrada el día 27-07-2016 se recibieron las declaraciones de los testigos (Folios 75 a 79, *ib.*); y, finalmente, con providencia del 03-08-2016, se negó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro (Folios 80 a 87, *ib.*), notificada por estado del 04-08-2016 (Folio 88, *ib.*) ejecutoriada el día 09-08-2016 a las 4:00 pm (Folios 89, *ib.*), sin que se hiciera reparo alguno, es decir, también adquirió firmeza, pues se pretermitió presentar el recurso de apelación (Artículo 321-5º, CGP).

Así las cosas, se tiene que el accionante no agotó ninguno de los mecanismos ordinarios que tuvo a la mano para atacar el proveído que negó el decreto la prueba testimonial solicitada en el incidente como la providencia que denegó el levantamiento de la medida cautelar.

Evidente, entonces, es la falta de agotamiento del supuesto de subsidiariedad, como ha explicado la Corte Constitucional, que reiteradamente ha referido que la acción de tutela no puede implementarse como medio para sustituir los mecanismos ordinarios de defensa, cuando por negligencia, descuido o incuria no fueron utilizados”

Citación Jurisprudencial: Sentencia C-543 de 1992 / sentencia C-590 de 2005 / Sentencia T-917 de 2011. / Sentencias T-107 de 2016 y T-064 de 2015, entre otras. / Sentencia T-307 de 2015. / Sentencia T-134 de 1994. / Sentencia T-103 de 2014. / Sentencia T-567 de 1998. / Sentencia T-662 de 2013. / Sentencia T-717 de 22-09-2011. / Sentencia T-037 de 2016 y T-120 de 2016.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 02-09-2014, M.P.: Margarita Cabello Blanco, expediente No.23001 22 14 000 2014 00097 01. / Providencia STC6121-2015. / Providencia STC3931-2016, entre otras.

[T1ª SEP. 16-00830-00](#)

DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO A LA SALUD / PERSONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN / VIÁTICOS Y GASTOS DE TRANSPORTE / “Ahora en lo que respecta al servicio de transporte y viáticos para acompañante, la jurisprudencia del máximo ente constitucional, ha dispuesto que es necesario acreditar que el paciente: “(i) dependa totalmente del tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y finalmente, (iii) [que] ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero.”

(...)

La Sala halla acreditados los primeros requisitos puesto que la accionante es una persona de especial protección constitucional (68 años), presenta dificultad en su movilidad problemas en la cadera (Folios 16, ib.) y sufre de inestabilidad en la marcha debido a los problemas auditivos (otosclerosis izquierda con estapedectomía derecha), lo que conlleva a que dependa de su hija, no solo para moverse, sino también para realizar cualquier actividad motora. En lo que respecta al tercer requisito, hay que decir que la accionante tiene únicamente la asistencia de su hija, quien la agencia en el amparo y que también niega tener recursos económicos para cubrir el transporte, que en manera alguna la accionada, tuvo a bien refutar.

Cabe aclarar que esta Corporación considera que el hecho de que la accionante haya asistido a la cita, nada desdice de su incapacidad económica, puesto que lo hizo por la urgencia que tenía para que se le brindara la atención médica; no puede pasarse por alto que deberá continuar viajando para ser tratada de su padecimiento, de manera que tendrá que asumir un gasto continuo hasta que se recupere de su enfermedad, lo que no podrá soportar por la ausencia de ingresos económicos tanto de ella como de su hija.

Atendiendo las premisas legales y jurisprudenciales anotadas, estima esta Sala que se han vulnerado los derechos, ya que la entidad accionada, por el hecho de la afiliación y por hacer parte del sistema que debe garantizar el derecho a la salud (Ley 1751); es la encargada de que los servicios se presten con eficiencia, continuidad y calidad, sin que pueda alegarse ningún tipo de exclusión (Artículo 15). Además que para el caso, la negativa es inaceptable, dada la condición de persona de especial protección constitucional que tiene la señora Pinzón Calvo.

Por lo tanto, como en el *sub lite* la señora María Noelba Pinzón Calvo necesita de la asistencia médica especializada para la atención de la hipoacusia que padece, que únicamente se brinda por parte de la accionada en la ciudad Manizales, se concederá el amparo deprecado (Segunda pretensión), en el sentido de que se suministre el servicio de transporte y viáticos para que la accionante con un acompañante, pueda asistir a los exámenes ordenados por su médico tratante y que solo pueden practicarse en la Clínica Santa Sofía de Manizales (Folio 29 vto., ib.)), así como a las demás citas que requiera relacionadas exclusivamente con la hipoacusia que padece.

Citación jurisprudencial: Sentencia T-760 del 2008. / Sentencia T-160 del 17-03-2014. / Sentencia T-324 de 1993. / Sentencia T-079 de 2010. / Sentencia T-644 de 2014. / Sentencia T-004 de 2015. / Sentencia T-634 de 2008. / Sentencia T 207 de 2014. “En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. (...)*”. / Sentencia T -033 de 2013 reiterada en las Sentencias T-433 de 2014. / Sentencia T-683 de 2003, reiterada en las sentencias [T-678 de 2015](#) y [T-719 de 2015](#), entre otras. / Sentencia T-346 de 2009.
[T1ª SEP. 16-00823. 00.](#)

PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA CIVIL / RECURSO DE APELACIÓN / NULIDAD DE LA SENTENCIA / Notificación / Formas Ordinarias / Siglo XXI / “...Si ello es así, y se tomara exegéticamente esa pretensión, bastaría con señalar que el inciso segundo del numeral 9º del artículo 140 del C. de P. Civil (reproducido en similares términos en el artículo 133 del nuevo estatuto), señala que el vicio que se genera por dejar de notificar una providencia no la deja sin efecto, pues lo que se anula es la actuación posterior que dependa de ella. Dicho de otra manera, si lo que se discute es que el fallo fue indebidamente notificado, no puede ese proveído estar afectado de nulidad, sino lo que se hubiera tramitado con posterioridad a la omisión, de lo que no se tiene aquí noticia.”

(...)

“En el régimen anterior, el del C. de P. Civil, bajo cuya égida, se dijo, debe resolverse la cuestión planteada, se contaba, y aún se sigue haciendo, con el sistema de información judicial Siglo XXI que tiene una finalidad específica, que es la de darle publicidad a las actuaciones de los jueces, pero que no sustituye las formas ordinarias de notificación; esto se traduce en que las partes no pueden escudarse en la falta de inserción de un determinado dato en el sistema de gestión para incumplir sus cargas en el proceso. El abogado, entonces, debe estar atento al desarrollo del mismo, aparezca o no determinada información. Otra cosa es que la que se consigne en el sistema sea errada, porque allí sí se estaría vulnerando la confianza legítima del litigante.”

Citación jurisprudencial: CSJ Sentencia del 26 de mayo de 2016, tutela 4700122130002016-00065-01, providencia STC6830-2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez. / CSJ STC 3 feb. 2012, Rad. 011-01734-01 / CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Civil. Sentencia STC11124-2015; MP: Ariel Salazar Ramírez Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia, sentencia de diciembre 9 de 2015, radicado 2015-00225-01, M.P. Duberney Grisales Herrera.
CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-686 de 2007.
[2016-00273-01](#)

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA CIVIL / RECURSO DE APELACIÓN / INADMISIÓN Y POSTERIOR RECHAZO DE LA DEMANDA / Notificación / Formas Ordinarias / Siglo XXI / “Se sigue contando con el sistema de información judicial Siglo XXI que tiene una finalidad específica, que es la de darle publicidad a las actuaciones de los jueces, pero que no sustituye las formas ordinarias de notificación; esto se traduce en que las partes no pueden escudarse en la falta de inserción de un determinado dato en el sistema de gestión para incumplir sus cargas en el proceso. El abogado, entonces, debe estar atento al desarrollo del mismo, aparezca o no determinada información. Otra cosa es que la que se consigne en el sistema sea errada, porque allí sí se estaría vulnerando la confianza legítima del litigante.

Citación jurisprudencial: CSJ Sentencia del 26 de mayo de 2016, tutela 4700122130002016-00065-01, providencia STC6830-2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez. / CSJ STC 3 feb. 2012, Rad. 011-01734-01 / CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Civil. Sentencia STC11124-2015; MP: Ariel Salazar Ramírez Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia, sentencia de diciembre 9 de 2015, radicado 2015-00225-01, M.P. Duberney Grisales Herrera. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-686 de 2007.
[2015-00351-01](#)

DEMANDA DE RECONVENCIÓN / REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN / NO SE REPONE / “Así que con solo indicar que sus reparos se basan en los alegatos presentados ante la funcionaria de primer grado, no se cumple la exigencia de la norma, porque, en realidad, nada se expuso sobre la inconformidad que hay contra el fallo mismo; esa circunstancia, claro está, también limitaría la intervención en segunda instancia, porque es allí donde se deben desarrollar aquellos reparos específicos, que para el caso no los hubo.

En definitiva, ya que contra la sentencia ninguna crítica se presentó, con base en el inciso 4º de la regla 3ª del artículo 322 del Código General del Proceso, no quedaba otro camino al de declarar desierto el recurso, como se hizo en la providencia recurrida, por lo que no se repondrá el auto protestado.”
[2015-00154-01](#)

SALUD / ENTREGA MEDICAMENTOS POS /RECOBRO NO ES OBJETO DE TUTELA / “En realidad, no halla la Sala razones para desestimar lo resuelto en primera instancia, pues, descendiendo a lo que es motivo de réplica, no son necesarias mayores lucubraciones para concluir la queja por el tratamiento integral carece de sustento, porque, contrario a lo que aduce, el mismo fue negado por el funcionario, que lo consideró inviable por la indeterminación que de allí podía emerger; así que, es imposible revocar una orden que no fue impartida.

Por último, en cuanto toca con el recobro pretendido, si, como ya se dijo, los medicamentos formulados a la actora hacen parte del nuevo Plan de Beneficios de Salud, nada habría que disponer en ese sentido. Y, en gracia de discusión, se tiene decantado que no corresponde al juez constitucional dilucidar lo atinente a tal concepto, como quiera que su labor está encaminada al análisis de la vulneración de derechos fundamentales, no a definir cuestiones interadministrativas o de orden económico entre entidades del SGSSS, y por ello es válido abstenerse de proferir decisiones de ese tipo, tal como lo ha delineado la Corte Constitucional.

Citación jurisprudencial: Sentencia T-028 de 2015. / Sentencias T-016 y T-760 de 2007. / Sentencia T-727 de 2011

[T2ª 2016-00410-10](#)

SEGURIDAD SOCIAL / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES CÓNYUGE / SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL / REVOCA / CONCEDE COMO MECANISMO TRANSITORIO / INMEDIATEZ / TÉRMINO RAZONABLE / “Es, precisamente, por la tardanza en estas decisiones y en atención a la situación personal de la accionante, que adelante se analizará, que se acudió a la vía excepcional, lo que se ha hecho en un tiempo acorde con la necesidad de protección que se demanda, pues desde la última actuación que se conoce en los juzgados, hasta la fecha de presentación de esta acción, no transcurrieron más de seis meses.

Por lo demás, Carmen Rosa Benítez de García (i) es sujeto de especial protección, primero, por su avanzada edad (83 años); segundo, por su estado de salud (f. 52 a 54 y 147, c.1), respecto del cual se hizo énfasis en la demanda (hecho 15), y no hubo réplica alguna de la entidad; (ii) afirmó, y tampoco fue controvertido por los demás intervinientes, que la pensión de su cónyuge era la que servía de sustento patrimonial a la familia, de manera que es el único medio de que puede valerse para sobrellevar su vida, con lo que se acredita la afectación de su mínimo vital; y (iii) ya reclamó la prestación por vía administrativa, incluyendo los recursos pertinentes, pero le fue negada, e incluso lo está haciendo por vía judicial.

(...)

En este orden de ideas, y bajo el supuesto de que las tres reclamaran judicialmente su derecho, lo cual seguramente ocurrirá cuando a las presuntas compañeras se les cite a la actuación judicial ahora en curso, efectuada la distribución en proporción al tiempo, a la cónyuge, como mínimo, se le podría llegar a reconocer el 50% de la pensión de sobreviviente. De manera que sin adentrarnos en las disquisiciones que al juez natural corresponden en la vía contencioso administrativa, en la que, valorando las pruebas en conjunto, a la luz de la sana crítica se determine la verdadera situación de las tres personas que reclaman, en virtud de las especiales condiciones de la accionante Carmen Rosa Benítez de García, encuentra esta Sala, contrario a lo que se dedujo en primera instancia, que la acción promovida sí es procedente y que debe impartirse la orden que más se ajuste a sus intereses, sin desconocer la realidad en que se desenvuelve el asunto, para permitirle que, hasta tanto la jurisdicción respectiva resuelva de fondo, reciba la mesada, aun cuando sea en alguna proporción, que le permita satisfacer sus necesidades básicas y atender sus problemas de salud.

En conclusión, se revocará la sentencia objeto de alzada y, en su lugar, como mecanismo transitorio, hasta tanto se obtenga la definición judicial que está en trámite, se concederá el amparo y se ordenará a cada una de las funcionarias competentes que procedan, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que de esta providencia se haga, a dejar sin efectos las Resoluciones RDP 014538 del 9 de mayo de 2014 y la RDP 018842 del 17 de junio de 2014, proferidas por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, así como la RDP 024899 del 12 de agosto de 2014 extendida por la Directora de Pensiones de la UGPP, y a aquella dependencia, que por intermedio del funcionario respectivo, proceda, en el mismo lapso a expedir un nuevo acto administrativo en el que reconozca y disponga el pago de lo que atañe a la sustitución pensional reclamada por Carmen Rosa Benítez de García, con ocasión del deceso de su cónyuge Carlos Arturo García Romero, hasta tanto se desate la controversia judicial por ella planteada ante la jurisdicción contencioso administrativa, siguiendo las pautas aquí trazadas.

Citación jurisprudencial: sentencia T-187-16. / Sentencia T-236 de 2016. /
[T2ª 2016-00120-02](#)

TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / PROVIDENCIA QUE RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR / EL HECHO ALEGADO EN LA TUTELA NO EXISTIÓ EN EL TRAMITE PROCESAL DE LA ACCIÓN POPULAR /NIEGA / “En efecto, lo que enseñan las copias enviadas (f. 9 al 15), es que una vez promovida la demanda, con auto del 13 de julio del presente año, se inadmitió por el incumplimiento de 3 requisitos puestos de presente en ese proveído (f. 12); esa decisión dejó inconforme al actor popular que la recurrió en reposición y en subsidio de apelación; el juzgado, con auto del 28 de julio siguiente, se mantuvo en su posición y denegó la alzada; seguidamente, previa constancia secretarial acerca del vencimiento del término para corregir la demanda, fue rechazada por tal motivo, esto es, porque se hizo caso omiso al requerimiento para subsanar y no tuvieron eco los nuevos recursos impetrados frente a ello.

De donde surge, entonces, que los hechos plasmados en la presente acción de tutela, de los que, se repite, se hace derivar la trasgresión alegada, no tienen similitud con lo que realmente ocurrió en la acción popular. En conclusión, como la queja obedece a una situación que no ha ocurrido, según viene de precisarse, se negará la solicitud invocada STC15201-2015, reiterada 11 feb. 2016, rad. STC1602-2016
[T1ª 2016-00890-00](#)

TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / PROVIDENCIA QUE RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR / EL HECHO ALEGADO EN LA TUTELA NO EXISTIÓ EN EL TRAMITE PROCESAL DE LA ACCIÓN POPULAR /NIEGA / “En efecto, lo que enseñan las copias enviadas (f. 9 al 15), es que una vez promovida la demanda, con auto del 13 de julio del presente año, se inadmitió por el incumplimiento de 3 requisitos puestos de presente en ese proveído (f. 12); esa decisión dejó inconforme al actor popular que la recurrió en reposición y en subsidio de apelación; el juzgado, con auto del 28 de julio siguiente, se mantuvo en su posición y denegó la alzada; seguidamente, previa constancia secretarial acerca del vencimiento del término para corregir la demanda, fue rechazada por tal motivo, esto es, porque se hizo caso omiso al requerimiento para subsanar y no tuvieron eco los nuevos recursos impetrados frente a ello.

De donde surge, entonces, que los hechos plasmados en la presente acción de tutela, de los que, se repite, se hace derivar la trasgresión alegada, no tienen similitud con lo que realmente ocurrió en la acción popular. En conclusión, como la queja obedece a una situación que no ha ocurrido, según viene de precisarse, se negará la solicitud invocada
[T1ª 2016-00886-00](#)

TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / PROVIDENCIA QUE RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR / EL HECHO ALEGADO EN LA TUTELA NO EXISTIÓ EN EL TRAMITE PROCESAL DE LA ACCIÓN POPULAR /NIEGA / “En efecto, lo que enseñan las copias enviadas (f. 9 al 15), es que una vez promovida la demanda, con auto del 13 de julio del presente año, se inadmitió por el incumplimiento de 3 requisitos puestos de presente en ese proveído (f. 12); esa decisión dejó inconforme al actor popular que la recurrió en reposición y en subsidio de apelación; el juzgado, con auto del 28 de julio siguiente, se mantuvo en su posición y denegó la alzada; seguidamente, previa constancia secretarial acerca del vencimiento del término para corregir la demanda, fue rechazada por tal motivo, esto es, porque se hizo caso omiso al requerimiento para subsanar y no tuvieron eco los nuevos recursos impetrados frente a ello.

De donde surge, entonces, que los hechos plasmados en la presente acción de tutela, de los que, se repite, se hace derivar la trasgresión alegada, no tienen similitud con lo que realmente ocurrió en la acción popular. En conclusión, como la queja obedece a una situación que no ha ocurrido, según viene de precisarse, se negará la solicitud invocada [T1ª 2016-00877-00](#)

TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / PROVIDENCIA QUE RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR / EL HECHO ALEGADO EN LA TUTELA NO EXISTIÓ EN EL TRAMITE PROCESAL DE LA ACCIÓN POPULAR /NIEGA / “En efecto, lo que enseñan las copias enviadas (f. 9 al 15), es que una vez promovida la demanda, con auto del 13 de julio del presente año, se inadmitió por el incumplimiento de 3 requisitos puestos de presente en ese proveído (f. 12); esa decisión dejó inconforme al actor popular que la recurrió en reposición y en subsidio de apelación; el juzgado, con auto del 28 de julio siguiente, se mantuvo en su posición y denegó la alzada; seguidamente, previa constancia secretarial acerca del vencimiento del término para corregir la demanda, fue rechazada por tal motivo, esto es, porque se hizo caso omiso al requerimiento para subsanar y no tuvieron eco los nuevos recursos impetrados frente a ello.

De donde surge, entonces, que los hechos plasmados en la presente acción de tutela, de los que, se repite, se hace derivar la trasgresión alegada, no tienen similitud con lo que realmente ocurrió en la acción popular. En conclusión, como la queja obedece a una situación que no ha ocurrido, según viene de precisarse, se negará la solicitud invocada [T1ª 2016-00872-00](#)

CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CONDENA EN COSTAS / NO AGOTÓ MECANISMOS ORDINARIO DE DEFENSA / IMPROCEDENTE / “Se tiene aquí, según se desprende de las copias adosadas, que mediante sentencia del 5 de septiembre del presente año, se declaró la prosperidad de las excepciones presentadas por la parte demandada en la acción popular de que da cuenta este trámite y se condenó en costas al actor popular; a la vez, se fijaron las agencias en derecho en la suma de \$1'000.000,oo. Ese fallo se encuentra en firme, como quiera el recurso interpuesto fue extemporáneo (f. 45).

En este aspecto, la acción es improcedente, si bien la etapa procesal subsiguiente se contrae a la liquidación de las costas en la acción popular, trámite que deberá realizar la secretaría, para que la jueza efectúe la revisión del caso y la apruebe o la rechace. Ese será el momento oportuno para que el ahora accionante refute, con el recurso que resulte pertinente, la decisión final que se adopte, según lo prevé la regla 4ª del artículo 366 del Código general del proceso.

Es decir, que cuenta el accionante con otro mecanismo idóneo de defensa judicial, dentro de la actuación misma, lo que le impide recurrir a esta especial vía, que es, por su naturaleza, residual y subsidiaria, en tanto solo procede cuando se ha echado mano de todas las herramientas con que las partes cuentan en el proceso y ellas han sido infructuosas, lo que en este caso no ha acontecido.

Citación jurisprudencial: Sentencia C-543-92. / Sentencia T-022 de 2016, aludiendo a la C-590 de 2005 / [T1ª 2016-00869-00](#)

AGENTE OFICIOSO / ELEMENTOS / DESACUARTELAMIENTO / NUNCA FUE PEDIDO AL EJERCITO / NIEGA / “Otro tanto acontece en el presente asunto, pues al día siguiente en que se produjo el alistamiento, se presentó este libelo, tal como se da cuenta en el mismo, y no se tiene conocimiento de que a alguna de las entidades a las que se demanda, o incluso a la vinculada, se les hubiese solicitado previamente aplicar a Diego Alejandro Aragón López, exención alguna y, por consiguiente, solo cuando ello ocurra y se le niegue de manera injustificada su requerimiento, podrá sostenerse que quien lo tiene acuartelado en el momento le ha vulnerado sus derechos fundamentales. Si así no ocurre, se repite, no puede el juez constitucional desplazar a la autoridad castrense en la labor que la Ley le ha asignado.”

Citación jurisprudencial: expediente T-291 de 2011 de la Corte Constitucional, reiterado por esta Sala en sentencias de 19 de julio de 2012, exp. 00448-01 y 19 de abril de 2013, exp. 00060-01. / sentencia T-076 de 2014. / Sentencia T-299 de 1993. / CSJ, SCC, sentencia del 27 de noviembre de 2013, expediente 0500122030002013-01001-01; MP Fernando Giraldo Gutiérrez.

[T1ª 2016-00855-00](#)

DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO A LA SALUD / PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO / CONCEDE / “Si bien la entidad accionada refirió que la autorización respectiva se otorgó antes de la promoción del libelo, no puede perderse de vista que la demandante refirió que desde principios del mes de junio ha estado a la espera de ella, sin resultados positivos pese a las solicitudes elevadas. Esa afirmación no ha sido desvirtuada por la entidad, como tampoco hay prueba de que se le haya informado sobre la orden expedida; menos aún se ha materializado la intervención requerida, pasados ya alrededor de 3 meses luego de la prescripción del médico tratante y, en todo caso, se desconoce cuándo en realidad, se ejecutará el procedimiento. Es decir, que el trámite que aduce la demandada, no satisface, por sí solo, la justa reclamación de la actora, si efectivamente el servicio sigue sin atenderse.

Así que se avizora el resquebrajamiento de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, lo que justifica la intervención del juez constitucional, toda vez que aunque ha recibido atención con motivo de la afección que presenta, se ha dilatado la práctica del procedimiento quirúrgico recomendado como viene de verse.

Citación jurisprudencial: Sentencias T-016 y T-760 de 2007. /

[T1ª 2016-00854-00](#)

CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CAUSALES GENÉRICAS Y ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD / FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA / “Perfilando el asunto en lo que corresponde a los criterios generales, salta a la vista que el derecho al debido proceso, que daría relevancia constitucional a la cuestión, no pudo serle vulnerado al accionante, por la sencilla razón de que no es parte, ni interviniente con legitimación en el proceso en el que se reprocha la actividad del juez, como quiera que la demanda fue promovida por Leandro Giraldo y no ha hecho petición formal de que sea tenido en cuenta como coadyuvante.

Es decir que respecto del mismo, la denuncia constitucional, no puede tener eco alguno, por cuanto, en nada puede verse afectado con lo que se resolvió en su momento por parte de la funcionaria demandada. En síntesis, carece de legitimación que le permita, por este medio, dejar sin efecto cualquier pronunciamiento del juzgado.”

Citación jurisprudencial: Sentencia C-543 de 1992. / Sentencia T-244 de 2016. / Sentencias T-1232 de 2004 y T-510 de 2006. /

CSJ, SCC, acción de tutela, radicación 66001-22-13-000-2016-00497-00, exp. STC7600-2016; sentencia del 9 de junio de 2016; MP Fernando Giraldo Gutiérrez

CSJ, STC 21 oct. 2009, rad. 01841-00, citada en STC16579-2015, 2 dic., rad. 00442-01 CSJ STC, 31 de jul. 2014, rad. 01590-00, reiterada en STC13601-2015, 10 oct., rad. 02281-00

STC15201-2015, reiterada 11 feb. 2016, rad. STC1602-2016

[T1ª 2016-00852-00](#)

CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CAUSALES GENÉRICAS Y ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD / PUBLICACIÓN EN ACCIÓN POPULAR / INCUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL / DESISTIMIENTO TÁCITO / INTERPRETACIÓN NO FUE ARBITRARIA / NO CONCEDE / “Para la Sala, a pesar de las explicaciones que blande el accionante, no hay criterios constitucionales que permitan deducir el resquebrajamiento de los derechos fundamentales invocados. En efecto, lo que se discute, como viene de verse, es que dentro de la acción popular que radicó ante el juzgado accionado, con auto del 8 de junio pasado, solicitó de la parte actora cumpliera con la carga de la notificación a los miembros de la comunidad en un medio de comunicación al tenor de lo prevenido en la artículo 21 de la Ley 472 de 1998, así como a la demandada. Como no se hizo, se procedió a la terminación de la actuación mediante proveído de 3 de junio siguiente, en aplicación del precitado artículo 317 del CGP, sobre el que interpuso sendos recursos, sin resultados positivos a sus intereses.

Esa resolución, por sí sola, no alcanza a trasgredir los derechos de aquel, porque la aplicación e intelección que al asunto le dio la funcionaria de la causa, por más discutible que le parezca al accionante, y aun si pudiera admitir otras posiciones, no lleva inserta la vulneración de un derecho fundamental, que es lo que por esta vía se puede proteger. Apoyada en fundamento de orden legal y con el criterio que sobre el asunto estima aplicable, precedida de argumentos en torno a la carga que le incumbe allí al interesado, nada de arbitrario o antojadizo se advierte en el mismo, con lo que al juez de tutela le está vedado intervenir, pues tiene dicho sobre el particular la jurisprudencia

No se olvide, adicionalmente, que la acción de tutela no ha sido erigida como una instancia adicional con la que se pueda controvertir una decisión judicial; al contrario, su alcance es restringido y, por ello, se insiste, no permite cuestionar la interpretación que un juez realiza de un determinado asunto, a menos que ella sea tan absurda o antojadiza, que desborde la lógica, o cercene una evidente oportunidad procesal, situaciones que no acontecen, según viene de verse, en el presente asunto.

Citación jurisprudencial: Sentencia C-543-92. / Sentencia T-781/2011. / Sentencia T-388/06. /

Sentencia del 19 de mayo de 2016, expediente STC6596-2016, radicación nº 66001-22-13-000-2016-00432-01, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

CSJ STC, 9 oct. 2014, rad. 2014-01633-01, STC13811-2014

CSJ, STC 21 oct. 2009, rad. 01841-00, citada en STC16579-2015, 2 dic., rad. 00442-01

CSJ STC, 31 de jul. 2014, rad. 01590-00, reiterada en STC13601-2015, 10 oct., rad. 02281-00

STC15201-2015, reiterada 11 feb. 2016, rad. STC1602-2016

[T1ª 2016-00847-00](#)

DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL / FUERO / TRAMITES DE REGISTRO JUNTA DIRECTIVA / NIEGA / “Y esto tiene que ver con la primera solicitud de amparo que eleva el demandante, porque discute que tal derecho se le está conculcando. Pero, a decir verdad, ni de los hechos del libelo, ni de los documentos que se aportaron durante el trámite se revela que así sea. Por el contrario, es miembro del Sindicato de Educadores de Risaralda, se le garantizó su derecho de participar en la elección de la nueva junta directiva de la organización y, de hecho, obtuvo los votos suficientes para conformarla.

(...)

Ahora, en lo que atañe al pedimento de que se le reconozca el fuero sindical... tal solicitud resulta abiertamente inconducente, porque no se ha planteado aquí que se le haya negado algún beneficio que derive del aludido fuero

(...)

...el artículo 1º del Decreto 1194 de 1994, por el cual se reglamentan algunos artículos del Código Sustantivo del Trabajo concernientes a la organización sindical, da clara cuenta de que cualquier miembro de la junta entrante o saliente, podrá informar sobre los cambios totales o parciales de las juntas directivas de los sindicatos, lo que indica que el mismo demandante, como actual directivo, cuenta con toda la facultad legal para iniciar los trámites del registro y, por ende, tampoco puede concluirse que por la aludida omisión se le esté amenazando o vulnerado su derecho de asociación.”

(...)

Citación jurisprudencial: Sentencia C-063 de 2008. / Sentencia T-057 de 2016. / Sentencia de la Corte Constitucional T-998 de 2010. /

[T1ª 2016-00831-00](#)

CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CAUSALES GENÉRICAS Y ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD / SUBSIDIARIEDAD/ NO AGOTÓ MECANISMOS ORDINARIO DE DEFENSA / NO CONCEDE / “Así las cosas, contaba, y cuenta aún el accionante, con otros mecanismos de defensa judicial dentro de la actuación, pues, en su momento, pudo recurrir en reposición el auto que rechazó el incidente que promovió para el pago de las costas; lo mismo pudo hacer contra la providencia que señaló fecha para la audiencia previa verificación de acatamiento a lo ordenado en el fallo de la acción popular; y, finalmente, si lo que realmente le causa inconformidad es que no se haya cumplido a cabalidad esa sentencia, tiene expedito el camino para pedirle al funcionario que inicie el trámite incidental respectivo, pero por esta causa, no por las costas como inicialmente lo hizo. Solo si una solicitud de ese tipo se le niega podría analizarse si allí hay una amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales.

Como no ha hecho uso de esos medios y con ello olvidó que la acción de tutela es residual y solo cabe cuando se han utilizado todas las herramientas con que las partes cuentan en el proceso y ellas han sido infructuosas, es claro que en este caso se rompió la regla de la subsidiariedad,...

Citación jurisprudencial: Sentencia C-543-92. / Sentencia T-022 de 2016, aludiendo a la C-590 de 2005. /

CSJ, SCC, acción de tutela, radicación 66001-22-13-000-2016-00497-00, exp. STC7600-2016; sentencia del 9 de junio de 2016; MP Fernando Giraldo Gutiérrez

CSJ, STC 21 oct. 2009, rad. 01841-00, citada en STC16579-2015, 2 dic., rad. 00442-01

CSJ STC, 31 de jul. 2014, rad. 01590-00, reiterada en STC13601-2015, 10 oct., rad. 02281-00

STC15201-2015, reiterada 11 feb. 2016, rad. STC1602-2016

[T1ª 2016-00805-00](#)

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA / JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO – JUEZ DE FAMILIA / NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO / “El caso concreto se reduce a la solicitud de que se cancele el registro civil de nacimiento de Ana María Arango, identificado con el número serial 1/9751600 asentado en la Notaría Cuarta del Circuito de Cali, debido a unas falencias que lo hacen nulo. Tal petición, sin duda, afecta el estado civil de la interesada, lo que conduce indefectiblemente a que se vea conminada a una decisión judicial que no se reduce a una simple corrección, sustitución o adición de una partida de estado civil, como se sostiene, sino a uno de aquellos asuntos a los que aludía la parte final del numeral 2º del artículo 5º del Decreto 2272, en el listado de procesos de primera instancia.

Como ello es así, dicha normativa refiere, precisamente, que de un asunto de tal carácter conoce, en primera instancia, el Juez de Familia, evento que, por demás, no alteró el Código General del Proceso, pues, en el numeral 2º de su artículo 22 atribuyó competencia a los Jueces de tal especialidad, para tal clase de controversias.”

[2016-00024-01](#)

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA / JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO – JUEZ DE FAMILIA / NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO / “Puestas de esta manera las cosas, no resiste duda el hecho de que tal petición afecta el estado civil de la interesada, lo que conduce indefectiblemente a que se vea conminada a una decisión judicial, no propiamente por el rito de la jurisdicción voluntaria, por cuanto no se está frente a una petición que implique corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, evento en el que tendría aplicación lo referido por el Juez de Familia, sino, del contencioso de que trata el numeral 2º del artículo 5º del citado Decreto 2272 que se refiere al estado civil de las personas. Y si ello es así, dicha normativa señala, precisamente, que de un asunto de tal carácter conoce, en primera instancia, el Juez de Familia, evento que, por demás, no alteró el Código General del Proceso, pues, en el numeral 2º de su artículo 22 atribuyó competencia a los jueces de tal especialidad, para esa clase de controversias.

[2015-01034-01](#)